

LEYES

**Financiera
Energética Nacional S. A.
—FEN—**

LEY 25 DE 1990
(febrero 8)

por la cual se introducen modificaciones a la Ley 11 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La Financiera Eléctrica Nacional S. A., FEN, autorizada por la Ley 11 de 1982, se denominará en adelante Financiera Energética Nacional S. A., FEN; continuará siendo una sociedad por acciones vinculada al Ministerio de Minas y Energía; de ella podrán ser socios la Nación, las entidades descentralizadas de las órdenes nacional, departamental, distrital, municipal del sector energético y las demás entidades públicas y privadas que deseen participar. Su finalidad será la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, así como la realización de operaciones financieras para reprogramar o subrogarse en los empréstitos contraídos por las entidades del mismo sector, o financiarles los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma, para racionalizar el funcionamiento del sector energético de conformidad con las políticas del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Entiéndese por entidades del sector energético todas aquellas entidades públicas cuyo objeto sea:

- a) La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica;
- b) La exploración y explotación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros minerales generadores de energía, o
- c) La exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 2o. El artículo 2o. de la Ley 11 de 1982, quedará así:

En desarrollo de su objeto social la Financiera Energética Nacional S. A. podrá efectuar las siguientes actividades:

- a) Realizar operaciones de crédito con entidades del sector energético para financiar proyectos o programas de inversión;
- b) Conceder empréstitos a las entidades del sector energético para financiar los pagos correspondientes al servicio de la deuda externa o de las obligaciones internas derivadas de la misma;
- c) Subrogarse en las obligaciones derivadas de los contratos de empréstitos que hayan celebrado las entidades del sector energético, y celebrar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la Financiera las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo condiciones financieras diferentes a las originales y mantendrán la garantía del Estado colombiano;
- d) Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno. Estas operaciones sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera y el previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras;
- e) Celebrar operaciones de crédito externo incluida la emisión de títulos valores en el exterior, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;
- f) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;
- g) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfiera la Nación u otras entidades públicas para las mismas finalidades legalmente señaladas a la Financiera;
- h) Garantizar empréstitos contraídos por las entidades del sector energético y exigir para el efecto contragarantías bancarias, o de pignoración de rentas, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley;
- i) Promover la creación, reorganización, fusión, transformación o expansión de empresas del sector energético sin participar en su capital;
- j) Prestar asesoría a las empresas y cumplir funciones de consultoría técnica y financiera en los procesos de reestructuración de las mismas, consecución de capitales,

colocación de papeles en el mercado, obtención de recursos internos y externos, realización de ventas o fusiones y obtención de nueva tecnología.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la Financiera, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero. Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

Artículo 3o. El artículo 3o. de la Ley 11 de 1982, quedará así:

Las operaciones de crédito de la Financiera Energética Nacional podrán efectuarse directamente, o por intermedio de establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento. Corresponde al Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, reglamentar los casos en que se requiera utilizar el sistema de redescuento y determinar las operaciones que podrá realizar en forma directa, con garantía bancaria, real o de pignoración de rentas.

Podrán obtener préstamos de la Financiera Energética Nacional las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la Junta Directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos que la entidad respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda externa, con la Nación y la Financiera. El requisito de paz y salvo relativo a la deuda externa no se exigirá cuando se trate de las operaciones de que tratan las letras b) y c) del artículo 2o. de la presente ley.

Parágrafo. Cuando se otorguen créditos cuya fuente de ingreso sea la captación de ahorro interno, necesariamente se colocarán con garantía bancaria o mediante el sistema de redescuento.

Artículo 4o. El artículo 9o. de la Ley 11 de 1982, quedará así:

La Junta Directiva de la Financiera Energética Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro o el Viceministro de Minas y Energía quien la presidirá;
- b) El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público o el Director General de Crédito Público;
- c) El Jefe o el Subjefe del Departamento Nacional de Planeación;
- d) El Presidente de Ecopetrol;

- e) Un delegado del Presidente de la República que haya sido Presidente o Vicepresidente o miembro de la Junta Directiva de una entidad financiera.

Artículo 5o. Autorízase a la Nación para aportar al capital social de la Financiera Energética Nacional:

- a) Los créditos internos otorgados a la fecha de vigencia de la presente ley con los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889-CO celebrado con el BIRF;
- b) Los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889-CO celebrado con el BIRF, a los cuales no se les haya dado destinación a la fecha de la presente ley;
- c) Todos los créditos otorgados a entidades del sector energético, a través del Fodex cuenta Gobierno Nacional hasta 1987.

Parágrafo. No se aplicará a los créditos que se aporten lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio.

Artículo 6o. Autorízase para ceder a la Financiera créditos otorgados, a través del Fodex, a las entidades del sector energético, por un valor total o igual al de los títulos de regulación del excedente nacional suscritos por Telecom, hasta el 31 de julio de 1988. Para estos efectos se cederán igualmente las obligaciones derivadas de los títulos de regulación del excedente nacional a la Financiera, la cual los redimirá de acuerdo con las condiciones financieras que determine la Junta Monetaria.

Artículo 7o. La Nación y el Banco de la República efectuarán las operaciones de cesión, celebrarán todos los contratos y realizarán todas las operaciones requeridas para los efectos de lo previsto en los artículos 5o. y 6o. de la presente ley, en la forma y términos que defina el Decreto reglamentario.

Artículo 8o. Autorízase a la Nación para destinar sumas que deban ser administradas fiduciariamente por la Financiera para la ejecución de programas especiales de financiación de proyectos o de refinanciación o reprogramación de la deuda existente de las entidades del sector energético.

Artículo 9o. El Gobierno Nacional podrá ordenar a las entidades del sector energético del orden nacional y a otras entidades públicas nacionales, previo concepto del Conpes, efectuar inversiones en títulos valores emitidos por la Financiera Energética Nacional, en las condiciones financieras de los títulos valores emitidos para captar ahorro privado, y se regirán por lo establecido en el parágrafo del artículo 3o. de esta ley.

Artículo 10. La Junta Monetaria deberá aprobar previamente las características financieras de los títulos valores y otros documentos de que trata el artículo 2o. de la Ley 11 de 1982, con las modificaciones introducidas por la presente ley. Las tasas de interés de colocación no podrán ser

inferiores al costo de captación y administración de los recursos.

Parágrafo. La Junta Monetaria podrá aprobar condiciones financieras más favorables a las previstas en el presente artículo para la ejecución de programas o proyectos o planes de refinanciación o reprogramación especiales, que la Financiera deba atender por encargo fiduciario de la Nación o de otras entidades públicas, o cuando previamente se hayan incluido en el Presupuesto Nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

Artículo 11. En todos los contratos que la Financiera celebre, directamente o mediante el sistema de redescuento, se pactará una cláusula en virtud de la cual la entidad respectiva se obligue a incluir en sus presupuestos las partidas y apropiaciones indispensables para el pago, cuyo incumplimiento determinará la exigibilidad inmediata de la correspondiente obligación.

Artículo 12. El presupuesto anual de la Financiera deberá reflejar estrictamente las prioridades establecidas en las políticas globales del Gobierno Nacional definidas por el Conpes.

Artículo 13. La Financiera asumirá, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y del Fondo Nacional del Carbón de Carbocol, para lo cual deberán celebrarse los contratos respectivos.

Artículo 14. En todas las leyes, decretos, resoluciones y demás normas en las cuales se haga referencia a la Financiera Eléctrica Nacional S. A. y al sector eléctrico, se entenderá, a partir de la vigencia de la presente ley, que se trata de la Financiera Energética Nacional S. A. y del sector energético, respectivamente.

Artículo 15. La presente ley modifica en lo pertinente las normas de la Ley 11 de 1982, deroga expresamente el parágrafo primero del artículo 6o. de la misma, y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Norberto Morales Ballesteros.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Minas y Energía,
Margarita Mena de Quevedo.

Bolsas de Valores

LEY 27 DE 1990
(febrero 20)

por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De las bolsas de valores

Artículo 1o. De la admisión de nuevas sociedades comisionistas de bolsa. La admisión de una nueva sociedad comisionista como miembro de una bolsa de valores se sujetará a las siguientes reglas:

a) Toda bolsa de valores deberá establecer en su reglamento interno, de manera clara e inequívoca, los requisitos y condiciones que deberá reunir una determinada sociedad comisionista para efectos de poder ser admitida como miembro de la respectiva bolsa, atendiendo a la idoneidad profesional y a la solvencia moral de los socios o accionistas y de los representantes legales de la sociedad interesada, así como también a las condiciones económicas del mercado y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos de la bolsa.

El Consejo Directivo de la Bolsa decidirá, con estricta sujeción a lo dispuesto en el reglamento interno, sobre las solicitudes de admisión de nuevas sociedades comisionistas;

b) El precio de suscripción de las acciones que deberán adquirir las nuevas sociedades admitidas como comisionistas de una bolsa de valores se fijará de común acuerdo entre las partes. Si sugiere alguna diferencia, el precio de suscripción será el que fije un perito designado por la Cámara de Comercio del domicilio de la bolsa.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento por parte de la respectiva sociedad de los requisitos exigidos por la ley y por la Comisión Nacional de Valores para poder ejercer la actividad de comisionista en una bolsa de valores.

Artículo 2o. De la estructura societaria de las bolsas de valores. Las bolsas de valores deberán constituirse como sociedades anónimas, sujetas a las siguientes reglas especiales:

a) Solamente podrán ser accionistas de las mismas las siguientes personas:

1. Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, todas las cuales deberán tener una misma e idéntica participación en su capital social.

2. Asociaciones, corporaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, en la forma, términos y condiciones que establezca la Sala General de la Comisión Nacional de Valores;

b) Las utilidades que obtengan en desarrollo de su objeto social, ya sean ordinarias o extraordinarias, solamente podrán ser repartidas a sus accionistas en la forma de dividendos en acciones, salvo en caso de disolución y liquidación definitivas de la bolsa o autorización previa de la Comisión Nacional de Valores;

c) Sus estatutos deberán prever la existencia obligatoria de órganos sociales de dirección (Consejo Directivo) y de fiscalización y vigilancia de las actividades de sus miembros (Cámara Disciplinaria de la Bolsa).

Los estatutos así mismo deberán consagrar una participación razonable y significativa de miembros externos en el Consejo Directivo y en la Cámara Disciplinaria, que representen a las entidades emisoras de valores inscritos, a los inversionistas institucionales, y a otros gremios y entidades vinculadas a la actividad bursátil.

La Sala General de la Comisión Nacional de Valores determinará la participación que los miembros externos habrán de tener en el Consejo Directivo y en la Cámara Disciplinaria y el procedimiento que habrá de seguirse para efectos de la elección de los mismos, para lo cual podrá prescindirse del sistema de cuociente electoral previsto por el artículo 436 del Código de Comercio. En todo caso, las sociedades comisionistas miembros de la bolsa tendrán derecho a una participación mayoritaria en el Consejo Directivo.

d) La suma de capital pagado y reservas de las bolsas de valores no podrá ser inferior al monto que establezca la Sala General de la Comisión Nacional de Valores, en atención a los requerimientos del mercado.

La Sala General de la Comisión Nacional de Valores también podrá ordenar, en cualquier tiempo, el aumento del

capital autorizado de las bolsas de valores, con el fin de permitir el ingreso de nuevas sociedades comisionistas, cuando éste se requiera para estimular el desarrollo del mercado y una sana competencia dentro del mismo.

Parágrafo. Cuando por cualquier motivo resulten accionistas de las bolsas que no sean comisionistas miembros de las mismas, sus acciones podrán ser adquiridas por la propia bolsa, por disposición de su Consejo Directivo, o por sociedades de las cuales sean socios o accionistas, en igualdad de condiciones, todas las sociedades comisionistas miembros de la respectiva bolsa. A falta de acuerdo sobre la venta de dichas acciones, el Consejo Directivo de la Bolsa procederá a ordenar la exclusión del accionista, y como consecuencia de ello, el representante legal de la bolsa deberá liquidar su participación, teniendo como base el valor patrimonial de la acción a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, consignará la suma respectiva en un establecimiento bancario autorizado para recibir depósitos judiciales y cancelará los títulos respectivos.

Artículo 3o. Del plazo de que disponen las bolsas de valores para adecuar su capital a lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente ley. Las bolsas de valores que actualmente funcionan en el país deberán adecuar la composición de su capital social a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Para estos efectos, los Consejos Directivos de las bolsas quedan facultados para tomar las medidas que resultaren pertinentes, tales como el aumento del capital autorizado de la bolsa, la colocación de nuevas acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la readquisición de acciones propias o, en casos extremos, la reducción del capital social, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

El plazo fijado en el presente artículo podrá ser prorrogado hasta por un año adicional por la Sala General de la Comisión Nacional de Valores cuando ésta compruebe que por razones de fuerza mayor no ha sido posible ajustar la estructura del capital social de la bolsa a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO II

Del mercado público de valores

Artículo 4o. De la intermediación de valores no inscritos en bolsa. Las sociedades comisionistas de bolsa, además de las actividades previstas en el artículo 2o. del Decreto-Ley 1172 de 1980, podrán también desarrollar el contrato de comisión para la compra y venta de valores no inscritos en bolsa, siempre y cuando se trate de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores.

La Sala General de la Comisión Nacional de Valores determinará las condiciones conforme a las cuales deberán realizarse las operaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 5o. De la oferta pública de documentos emitidos por entidades financieras. Los documentos de carácter serial o masivo que emitan las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de sus operaciones pasivas, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores para todos los efectos legales, y podrán ser objeto de oferta pública sin que se requiera autorización de la Comisión Nacional de Valores. No obstante lo anterior la Comisión Nacional de Valores podrá suspender o cancelar la inscripción en los casos previstos por la ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las acciones o bonos convertibles en acciones que emitan las entidades financieras. En consecuencia, la oferta pública de los mencionados documentos continuará sometida a las disposiciones generales que regulen la materia.

Artículo 6o. De ciertas sanciones pecuniarias que puede imponer la Comisión Nacional de Valores. La Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de las facultades que le asignan las leyes vigentes, tendrá además las siguientes:

a) Imponer, a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales que regulen el mercado de valores o las entidades sujetas a su inspección y vigilancia, multas sucesivas hasta por cinco millones de pesos o hasta por un monto igual al valor de la operación realizada, si este último fuere superior a cinco millones de pesos. Para efectos de determinar la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y/o el beneficio pecuniario obtenido;

b) Imponer multas hasta de cinco millones de pesos cada una, según la gravedad de la infracción, a quienes directamente o a través de interpuestas personas realicen operaciones que no sean suficientemente representativas de la situación del mercado.

Parágrafo. Las sumas establecidas en el presente artículo se ajustarán anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 7o. De la intermediación de valores y de la intervención administrativa de intermediarios de valores no inscritos en el Registro Nacional de Intermediarios. La intermediación en el mercado público de valores, a través del contrato de comisión para la compra y venta de valores, solamente podrá ser desarrollada por las sociedades comisionistas de bolsa y por las sociedades comisionistas independientes de valores.

Las sociedades administradoras de inversión y las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán realizar actividades de intermediación en el mercado público de valores, en la medida en que se los permita su régimen legal, y con arreglo a las disposiciones que expida la Sala General de la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, por disposición de su Sala General, podrá ordenar la toma de posesión de los bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que sin estar inscritas en el Registro Nacional de Intermediarios de Valores, realicen actividades de intermediación. Dicha toma de posesión tendrá por objeto la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas irregularmente.

Cuando se trate de personas jurídicas la Sala General de la Comisión Nacional de Valores podrá también disponer su disolución y liquidación.

Para estos efectos se aplicará el procedimiento de toma de posesión previsto en la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Parágrafo. La Sala General de la Comisión Nacional de Valores podrá establecer criterios de carácter general conforme a los cuales se establezca en qué eventos se tipifica una actividad de intermediación en el mercado de valores.

Artículo 8o. De los comisionistas independientes de valores. Son comisionistas independientes de valores las sociedades que habitualmente y sin ser miembros de una bolsa de valores, se ocupan de la compra y venta de valores en nombre propio y por cuenta ajena.

Los comisionistas independientes de valores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen jurídico de las sociedades comisionistas de bolsa y estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores en los mismos términos que las sociedades comisionistas de bolsa.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Valores podrá establecer reglas específicas para los comisionistas independientes distintas de aquellas que disponga para las sociedades comisionistas de bolsa.

En todos los casos en que una disposición legal se refiere a los corredores independientes de valores se entenderá que regula los comisionistas independientes de valores.

Artículo 9o. Del objeto de las sociedades colectivas comisionistas de bolsa. Las sociedades colectivas comisionistas de bolsa podrán desarrollar las actividades que el artículo 2o. del Decreto-ley 1172 de 1980 autoriza a las sociedades comisionistas anónimas, en las mismas condiciones que éstas.

Artículo 10. De la prohibición a ciertas personas de negociar valores inscritos. Los representantes legales de una bolsa de valores no podrán negociar, directamente ni por interpuesta persona, valores inscritos en bolsa sino con previa autorización expresa del Consejo Directivo y por motivos ajenos a la especulación.

Artículo 11. De los fondos de garantías. Los fondos de garantías que se constituyan en las bolsas de valores, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores, y que adopten la forma de un contrato de fiducia mercantil no estarán sujetos al límite de veinte años de duración previsto en el artículo 1230, numeral 3o., del Código de Comercio.

Artículo 12. Las sociedades que hayan emitido bonos convertibles en acciones que deseen colocar acciones en reserva o bonos convertibles en acciones o pagar dividendos en acciones o bonos convertibles, deberán hacerlo sin perjuicio de los derechos de los tenedores.

Para tal efecto se considera que cualquiera de las anteriores operaciones causa perjuicio a los tenedores de bonos cuando por ella se reduzca el valor patrimonial de las acciones a que tendría derecho los tenedores si pudiesen convertir sus bonos en dicho momento.

Con el fin de evitar el perjuicio a los tenedores de bonos, la Junta Directiva de la sociedad podrá ofrecer acciones o bonos a los tenedores en condiciones equivalentes a las de los accionistas o reajustar la fórmula de conversión adoptada en el contrato de emisión. En este último caso se requerirá la aprobación de la asamblea de accionistas y de la asamblea de tenedores con el voto afirmativo del ochenta por ciento de los tenedores que representen el monto insoluto del empréstito.

No será necesario aplicar los mecanismos previstos en el inciso anterior cuando el contrato de emisión, para proteger los intereses de los tenedores, prevea fórmulas de reajuste de las bases de conversión, en las condiciones que fije la Sala General de la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO III

De los depósitos centralizados de valores

Artículo 13. De la creación de sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores. Las sociedades que se constituyan, con autorización de la Comisión Nacional de Valores, para administrar un depósito centralizado de valores deberán tener objeto exclusivo y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Facúltase al Gobierno Nacional para crear, en un término de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, una sociedad que tendrá por objeto exclusivo la administración de un depósito centralizado de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cuyo capital podrán participar las entidades públicas emisoras de valores, las bolsas de valores y las demás personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo. El Banco de la República podrá administrar depósitos centralizados de valores. En este evento y sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley 32 de 1979 y demás normas complementarias, la Comisión Nacional de Valores sólo ejercerá inspección y vigilancia sobre la administración del depósito centralizado de valores.

Artículo 14. De la inspección y vigilancia de las sociedades administradoras. Sin perjuicio de las facultades que le otorga la Ley 32 de 1979 y demás normas complementarias, la Comisión Nacional de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, para lo cual tendrá las mismas facultades que le otorga la ley en relación con las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa.

Artículo 15. De las funciones de las sociedades administradoras. Las sociedades que administren depósitos centralizados de valores tendrán las siguientes funciones:

1. El depósito de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que les sean entregados.
2. La administración de los valores que se les entreguen, a solicitud del depositante, en los términos de la presente Ley.
3. La transferencia y la constitución de gravámenes de los valores depositados.
4. La compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados.
5. La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.
6. Las demás que les autoricen la Comisión Nacional de Valores que sean compatibles con las anteriores.

Artículo 16. Del contrato de depósito de valores. El depósito de que trata esta Ley, se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos.

En virtud de dicho endoso las sociedades que administren un depósito centralizado de valores no adquieren la propiedad de los valores y se obligan a custodiar los, a administrarlos, cuando el depositante lo solicite, y a registrar las enajenaciones y gravámenes que el depositante le comunique.

Cuando se trate de títulos nominativos, el depósito centralizado de valores deberá comunicar el depósito a la entidad emisora.

Las sociedades que administren un depósito centralizado de valores, podrán cumplir su obligación de restituir endosando y entregando títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.

Tratándose de títulos nominativos se comunicará la restitución a la entidad emisora.

Artículo 17. De las sociedades comisionistas que administren valores. Las sociedades comisionistas, colectivas o anónimas, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para administrar valores de sus clientes, deberán entregar dichos valores a un depósito centralizado de valores.

Artículo 18. De la administración de valores. La administración por parte de un depósito centralizado de valores sólo tendrá por objeto el ejercicio de los derechos patrimoniales que se deriven de los valores, en consecuencia, la sociedad administradora no podrá representar al depositante en las asambleas de accionistas o de tenedores que se celebren.

Para que un depósito centralizado de valores pueda, de conformidad con el inciso anterior, ejercer los derechos incorporados en los valores depositados bastará el certificado que al efecto expida el depósito.

Artículo 19. De la obligación de información de los emisores de valores. Los emisores de valores depositados en los términos de la presente Ley, deberán remitir a los depósitos centralizados de valores las informaciones que determine la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20. De la transferencia de los valores depositados. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores, podrá hacerse por el simple registro en los libros del mismo, previa orden escrita del titular de dichos valores.

Cuando se trate de títulos nominativos la transferencia se perfeccionará por la inscripción en el libro de registro de la entidad emisora, para lo cual el depósito centralizado de valores comunicará la operación a dicha entidad.

Artículo 21. De la sustitución de los valores depositados. Toda entidad emisora está obligada a sustituir los títulos depositados en la forma que le solicite el depósito centralizado de valores para el adecuado manejo de los mismos o para atender las solicitudes de retiro de dichos valores.

Artículo 22. Del depósito de emisiones. Las entidades emisoras podrán depositar la totalidad o parte de una emisión en un depósito centralizado de valores entregando uno o varios títulos que representen la totalidad o parte de la emisión.

En este caso, la obligación de entregar los títulos emitidos a los suscriptores se cumplirá con la entrega de la constancia del depósito, en los términos que fije la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 23. De la prenda de los valores depositados. El derecho real de prenda sobre los valores que se encuentren en el depósito centralizado de valores se constituirá por la inscripción, a solicitud del depositante, del contrato de prenda que deberá celebrarse, por escrito, entre el deudor y el acreedor prendario.

En este caso los valores depositados permanecerán en el depósito centralizado de valores hasta que se cancele el gravamen o judicialmente se ordene su venta, la cual realizará el depósito centralizado de valores.

Cuando el título se venda y no se haya cancelado el gravamen prendario, el depósito centralizado de valores proce-

derá a redimir el título y a poner a órdenes del acreedor o del juez, si ha sido embargado, el producto del mismo y sus rendimientos, cuando sea del caso, en una entidad facultada para recibir depósitos judiciales.

Cuando se trate de títulos nominativos la prenda se perfeccionará por la inscripción en el libro de registro de la entidad emisora, para lo cual el depósito centralizado enviará la comunicación respectiva.

Artículo 24. Del embargo de valores depositados. El embargo de un valor depositado en un depósito centralizado de valores, se perfeccionará por la inscripción de dicha medida cautelar en los registros de esta entidad.

Si se trata de títulos nominativos el depósito centralizado, de valores deberá comunicar a la entidad emisora el embargo para que proceda a la anotación en el libro respectivo.

Artículo 25. Del remate de valores depositados. Cuando en un proceso se ordene el remate de un valor depositado en un depósito centralizado de valores, éste procederá a su venta y consignará su producto en una entidad facultada para recibir depósitos judiciales.

Artículo 26. De los certificados que expida el sistema de depósito centralizado de valores. A solicitud del depositante el depósito centralizado de valores expedirá un certificado no negociable, en el cual se identificará claramente el título depositado. Dicho certificado legitimará a su titular para ejercer los derechos incorporados en el valor depositado que en el certificado se señalen, en los términos que fije la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de valores nominativos se requerirá, además, que el titular de dicho certificado figure en el libro de registro de la sociedad emisora correspondiente.

Cuando se constituya un derecho de prenda sobre acciones y se confiera al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista, el contrato respectivo deberá inscribirse en el depósito centralizado de valores y el certificado que expida la sociedad, legitimará al acreedor para el ejercicio de los derechos correspondientes.

Artículo 27. De la obligación de reserva. Los depósitos centralizados de valores sólo podrán suministrar información sobre los depósitos y demás operaciones que realicen al depositante y a las autoridades públicas que lo soliciten en los casos previstos por la ley.

Artículo 28. De la responsabilidad de los depositantes. Los depositantes serán responsables de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos valores.

Artículo 29. De la reposición de valores depositados. En caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto de los valo-

res depositados, el depósito centralizado de valores podrá solicitar a la entidad emisora la reposición de los mismos otorgando caución competente, en los términos que fije la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO IV

De las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto

Artículo 30. De las sociedades que pueden emitir estas acciones. Podrán emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, en los términos de la presente Ley, las sociedades anónimas que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que estén sometidas a la inspección y vigilancia del Estado.
2. Que la emisión de dichas acciones esté prevista en los estatutos sociales.

Que sus acciones estén inscritas en una bolsa de valores. Dicha inscripción deberá mantenerse mientras existan acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.

4. Que durante los dos ejercicios anuales inmediatamente anteriores a la emisión, haya obtenido utilidades distribuibles que le hubieren permitido pagar un dividendo por un valor superior o igual al mínimo fijado para las acciones que se pretenden emitir.
5. Que ninguna parte de su capital social esté representado en acciones de goce o industria, a que se refiere el artículo 380 del Código de Comercio, o en acciones privilegiadas, previstas en el artículo 381 del Código de Comercio.

Artículo 31. Del valor nominal y del porcentaje del capital que pueden representar. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto tendrán igual valor nominal que las acciones ordinarias y no podrán representar más del veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 32. De la obligatoriedad de inscribir estas acciones en una bolsa de valores. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto deberán estar inscritas en una bolsa de valores.

Artículo 33. Del dividendo de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto tendrán derecho a que se les pague sobre los beneficios del ejercicio, una vez constituida la reserva legal, antes de crear o incrementar cualquier otra reserva el dividendo preferencial fijado en los estatutos sobre el precio de suscripción de la acción.

Una vez que haya sido decretado el dividendo a que hace referencia el inciso anterior, se constituirán las reservas

estatutarias y las ocasionales que disponga la asamblea de accionistas y se decretará a favor de los titulares de acciones ordinarias y de las acciones con dividendo preferencial, si fuere el caso, el dividendo correspondiente.

El dividendo que reciban los titulares de acciones ordinarias no podrá ser superior a aquél que se decreta a favor de las acciones con dividendo preferencial.

Artículo 34. De la acumulación del dividendo mínimo no pagado. Cuando el monto de las utilidades líquidas obtenidas en un ejercicio no fuere suficiente para pagar el dividendo preferencial, el saldo se deberá acumular al dividendo que corresponda hasta por los tres ejercicios anuales subsiguientes. Los estatutos sociales podrán disponer un período de acumulación mayor. Para este efecto el saldo deberá pagarse con cargo al primer ejercicio anual subsiguiente en el cual existan utilidades suficientes.

Artículo 35. Del pago preferente del dividendo preferencial que se deba al momento de disolver la sociedad emisora. Las sumas que se deban por concepto de dividendo preferencial al momento de la disolución de la sociedad, se pagarán dentro del proceso de liquidación, una vez cancelado el pasivo externo y antes de efectuar cualquier reembolso de capital.

Artículo 36. Del derecho de voto de las acciones con dividendo preferencial. Las acciones con dividendo preferencial no conferirán a su titular el derecho de participar en las asambleas de accionistas y votar en ellas salvo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de modificar el régimen dispuesto en los estatutos para dichas acciones. En este evento la modificación debe contar con el voto favorable del setenta por ciento de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.
2. Cuando se vaya a votar sobre la disolución anticipada, la fusión, la transformación de la sociedad o el cambio de su objeto social.
3. Cuando el dividendo preferencial no haya sido pagado en su totalidad durante dos ejercicios anuales consecutivos. En este caso los tenedores de dichas acciones conservarán su derecho de voto hasta tanto le sean pagados la totalidad de los dividendos acumulados correspondientes.
4. Cuando la asamblea disponga el pago de dividendos en acciones liberadas. En este evento la decisión deberá ser aprobada por la mayoría prevista por el Código de Comercio, en la cual se incluirá el voto favorable correspondiente al ochenta por ciento de las acciones con dividendo preferencial.
5. Cuando se establezca por el órgano estatal que ejerza la inspección y vigilancia de la sociedad que los administradores han ocultado, por cualquier mecanismo, beneficios que hubieran aumentado las utilidades líquidas, distribuibles entre los socios.

6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción de las acciones en la bolsa de valores o en el Registro Nacional de Valores. En este caso se conservará el derecho de voto hasta que desaparezcan las irregularidades que determinaron dicha cancelación o suspensión.

7. En los demás casos que se estipulen en los estatutos.

En estos casos las acciones con dividendo preferencial confieren el derecho de voto en las mismas condiciones que las acciones ordinarias.

Artículo 37. Del reembolso preferencial de los aportes realizados por los titulares de acciones con dividendo preferencial. Decretada la disolución de la sociedad y una vez pagado el pasivo externo, incluidos los bonos convertibles en acciones, los titulares de acciones con derecho preferencial y sin derecho de voto, tendrán derecho a obtener el reembolso de sus aportes con preferencia a los titulares de acciones ordinarias.

Cuando las acciones con dividendo preferencial hayan sido suscritas con una prima por colocación de acciones, el reembolso preferencial incluirá dicha prima.

Realizado el reembolso de los aportes a todos los accionistas, el remanente se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus aportes.

Artículo 38. De la reducción del capital social. Cuando la asamblea de accionistas disponga la reducción del capital social, ésta se aplicará solamente a las acciones ordinarias, en consecuencia, si se ordena la reducción del valor nominal de la acción, deberán entregarse nuevas acciones a los titulares de aquellas con dividendo preferencial y sin derecho de voto para que mantengan el valor nominal de su participación.

Si, en razón de la reducción del capital social, las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto representan más del veinticinco por ciento del capital social, deberá procederse a la disolución y liquidación de la sociedad.

No obstante lo anterior, los titulares de las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto podrán aceptar, mediante el voto del setenta por ciento de dichas acciones, la reducción del capital social. En este caso, los titulares de estas acciones que hubieren votado negativamente la reducción del capital social o no hubieren concurrido a la asamblea, tendrán derecho a solicitar reembolso de su participación, dentro de los quince días hábiles siguientes al aviso que les dé el representante legal de la sociedad por los medios previstos para la convocatoria de la asamblea ordinaria de accionistas.

Si, como consecuencia de dichas solicitudes de reembolso, no se cumplieren las condiciones previstas por el artículo 145 del Código de Comercio, no se hará el reembolso y se procederá a disolver y liquidar la sociedad.

Artículo 39. De la conversión de acciones con dividendo preferencial. Las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto podrán convertirse en acciones ordinarias. La reforma estatutaria correspondiente será adoptada con el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley y los estatutos y con el voto favorable del setenta por ciento de las acciones en que se encuentre dividido el capital social, incluyendo en dicho porcentaje y en la misma proporción el voto favorable de las acciones con dividendo preferencial.

Los titulares de acciones con dividendo preferencial que no hubieren concurrido a la asamblea o hubieren votado negativamente la conversión, podrán solicitar el reembolso de su aporte dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del aviso que les dé el representante legal de la sociedad por los mismos medios previstos en los estatutos para convocar la asamblea ordinaria de accionistas.

Artículo 40. Del valor del reembolso del aporte. El accionista que solicite el reembolso de sus aportes en los casos previstos en esta Ley, tendrá derecho a que se le entregue a tal título y dentro del término que fije la Comisión Nacional de Valores, el valor patrimonial de su acción de acuerdo con el balance que será aprobado por la asamblea, en la misma reunión en que se decreta la conversión en acciones ordinarias o la disminución del capital social. Dicho balance debe ser previamente autorizado por la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia sobre la sociedad.

Si dicho valor patrimonial es inferior al valor nominal más la prima por colocación que se pagó al momento de suscribir la acción, el accionista tendrá derecho a que se le pague esta última suma, siempre que la misma no sea superior al valor patrimonial de las acciones con dividendo preferencial que resulten luego de imputar al capital representado por acciones ordinarias el pasivo externo en la forma y dentro de los límites que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 41. Del derecho de preferencia en la colocación de acciones. El derecho de preferencia previsto por el artículo 388 del Código de Comercio respecto de las acciones ordinarias corresponderá a los tenedores de dichas acciones y respecto de las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto, corresponderá a los titulares de estas últimas.

No obstante lo anterior, el reglamento de colocación podrá conferir a los tenedores de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, preferencia para suscribir acciones ordinarias en igualdad de condiciones a los otros accionistas.

Cuando una sociedad emita por primera vez acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto, deberá colocarlas por oferta pública en las condiciones que determine la Sala General de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 42. De la emisión de acciones con dividendo preferencial por sociedades que hayan emitido bonos

convertibles en acciones. Cuando una sociedad que haya emitido bonos convertibles en acciones, emita acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto, deberá ofrecer a los tenedores de dichos bonos la facultad de convertirlos en esta clase de acciones, en las mismas condiciones económicas en que se ofrezcan dichas acciones a terceros.

Artículo 43. De la asamblea de tenedores de acciones con dividendo preferencial y de su representante. Los tenedores de acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto podrán reunirse en asamblea para deliberar y decidir sobre asuntos de interés común. Salvo los casos previstos en la ley, dicha asamblea no podrá tomar decisiones obligatorias para la sociedad pero podrá designar un representante.

Artículo 44. De la convocatoria de la asamblea de tenedores de acciones con dividendo preferencial. La asamblea de tenedores de acciones sin derecho de voto será convocada por las personas facultadas para convocar la asamblea extraordinaria de accionistas y por el representante de los accionistas con dividendo prioritario sin derecho de voto. Estas personas deberán convocar dicha asamblea cuando se lo solicite un número plural de accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento de las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto en circulación.

En todos los demás aspectos se aplicarán, en lo pertinente, las normas de la asamblea de accionistas.

Artículo 45. De la inscripción del nombramiento del representante de los titulares de acciones con dividendo preferencial y de sus facultades. El nombramiento del representante de los accionistas con dividendo preferencial sin derecho de voto deberá inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

El representante de los accionistas sin derecho de voto podrá concurrir a las asambleas generales de accionistas con voz pero sin derecho de voto.

Dicho representante podrá, siguiendo las instrucciones de la asamblea de accionistas sin derecho de voto, ejercer, en nombre y representación de la sociedad, las acciones previstas por el artículo 200 del Código de Comercio contra los administradores y revisores fiscales de la sociedad.

Artículo 46. De los otros derechos de los titulares de acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto. Salvo lo dispuesto en esta Ley las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto conferirán a sus titulares los mismos derechos que las acciones ordinarias.

Artículo 47. Del contenido de los títulos. Además de los requisitos previstos en el artículo 401 del Código de Comercio, los títulos de las acciones con dividendo preferencial sin derecho de voto deberán indicar al dorso los derechos especiales que ellas confieren.

Artículo 48. La presente Ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Norberto Morales Ballesteros

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 20 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Fomento de la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

LEY 29 DE 1990
(febrero 27)

por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 76 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1o. Corresponde al Estado promover y orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y

programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Así mismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos.

Artículo 2o. La acción del Estado en esta materia se dirigirá a crear condiciones favorables para la generación de conocimiento científico y tecnología nacionales; a estimular la capacidad innovadora del sector productivo; a orientar la importación selectiva de tecnología aplicable a la producción nacional; a fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico; a organizar un sistema nacional de información científica y tecnológica; a consolidar el sistema institucional respectivo y, en general, a dar incentivos a la creatividad, aprovechando sus producciones en el mejoramiento de la vida y la cultura del pueblo.

Artículo 3o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto las sumas necesarias para financiar el pago de los impuestos de importaciones y de ventas que se liquiden a cargo de las universidades estatales, cuando correspondan a importación de bienes y equipos destinados a actividades científicas y tecnológicas, previa evaluación del proyecto de investigación y de la necesidad de la importación respectiva, hecha por el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.

Artículo 4o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social determinará, en cada vigencia fiscal, a propuesta del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, las entidades descentralizadas que deberán destinar recursos y su cuantía, para actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

Las inversiones a que se refiere este artículo se administrarán mediante contratos inter-administrativos con dicho fondo.

Artículo 5o. En todos los contratos que celebre la administración pública con personas naturales o compañías extranjeras se estipularán los medios conducentes a la transferencia de la tecnología correspondiente.

Artículo 6o. El otorgamiento de exenciones, descuentos tributarios y demás ventajas de orden fiscal reconocidos por la ley para fomentar las actividades científicas y tecnológicas, requerirá la calificación previa favorable hecha por el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, y deberá sujetarse a la celebración de contratos que permitan a esta entidad verificar los resultados de las correspondientes investigaciones.

Artículo 7o. La inclusión de apropiaciones presupuestarias para planes y programas de desarrollo científico y tecnológico, por parte de establecimientos públicos del orden nacional, se hará en consulta con el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, con el fin de racionalizar el gasto público destinado a este efecto.

Artículo 8o. Autorízase al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias, para proponer al Gobierno, el cual dictará la correspondiente reglamentación, el otorgamiento de premios y distinciones a las instituciones e investigaciones sobresalientes, así como para conceder apoyos que faciliten a los investigadores profesionales su trabajo.

Artículo 9o. El Gobierno reglamentará la forma como las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior contribuirán a la actualización de metodologías y técnicas de la investigación científica y tecnológica y a la incorporación del país al contexto científico y tecnológico mundial.

Artículo 10. El Gobierno asignará los espacios permanentes en los medios de comunicación de masas de propiedad del Estado para la divulgación científica y tecnológica.

Artículo 11. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución, revístese al Gobierno, por el término de un año contado a partir de la sanción de la presente Ley, de facultades extraordinarias para:

1. Modificar los estatutos de las entidades oficiales que cumplen funciones de ciencia y tecnología, incluyendo las de variar sus adscripciones y vinculaciones y las de crear los entes que sean necesarios.
2. Dictar las normas a que deban sujetarse la Nación y sus entidades descentralizadas para asociarse con los particulares en actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.
3. Reglamentar los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales ofreciéndoles las ventajas y facilidades que les permita su mejor aprovechamiento.
4. Regular las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 12. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa (1990).

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Guillermo Giraldo Hurtado

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Norberto Morales Ballesteros

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 27 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

El Ministro de Comunicaciones,
Enrique Danies Rincones.

DECRETOS

Estatuto Tributario

DECRETO NUMERO 391 DE 1990
(febrero 12)

por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 40, 81 y 635 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1989

Artículo 1o. Para el año gravable de 1989, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas será del 22.37% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 del Estatuto Tributario y 16 del Decreto 353 de 1984.

Artículo 2o. La tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados durante el año gravable de 1989 a personas naturales y sucesiones ilíquidas, a la cual se refiere el artículo 38 del Estatuto Tributario, será del 22.10%.

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1990

Artículo 3o. De conformidad con el artículo 40 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1990, el 18.88% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Artículo 4o. De conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, no constituye costo ni deducción para el año gravable de 1990, el 15.42% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 14.23% de los mismos.

Artículo 5o. Por el año gravable de 1990, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 22.10%, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 del Estatuto Tributario y 16 del Decreto 353 de 1984.

Tasa de interés moratorio

Artículo 6o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que registrá entre

el 1o. de marzo de 1990 y el 28 de febrero de 1991 será del 46.8% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Régimen de Aduanas

DECRETO NUMERO 392 DE 1990
(febrero 12)

por el cual se modifica parcialmente el Régimen de Aduanas y se dictan normas sobre enajenación y destino de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la conferida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 10 de la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Régimen de Aduanas

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1o. del Decreto 2666 de 1984 con las definiciones que a continuación se indican:

“Operación aduanera. Es cualquiera actuación de la autoridad aduanera en ejercicio de sus funciones, aunque no llegue a constituir un despacho”.

“Potestad aduanera. Es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la autoridad aduanera para el ejercicio de sus funciones”.

“Recinto de depósito o lugar de depósito. Es el almacén, predio o sitio donde se depositan las mercancías que el Fondo Rotatorio de Aduanas mantiene para su custodia, almacenamiento, devolución, destrucción o enajenación”.

“Zona primaria, aduanera. Son aquellos lugares del territorio nacional, dentro de la jurisdicción de una Administración de Aduana, donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones la potestad aduanera con relación al control y vigilancia de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento y movilización de mercancías que entran o salen del país y que constituyen una operación aduanera.

Para todos los efectos legales la Zona Primaria Aduanera se considera lugar habilitado por la Aduana”.

“Zona secundaria aduanera. Es la parte del territorio aduanero que no constituye Zona Primaria Aduanera, dentro de la jurisdicción de una Administración de Aduana.

Para todos los efectos legales la Zona Secundaria Aduanera se considera como lugar no habilitado por la Aduana”.

Artículo 2o. El artículo 62 del Decreto 2666 de 1984 quedará así:

“Las mercancías almacenadas en depósitos bajo control de la Aduana deberán despacharse para el consumo o para aplicarles cualquier otro régimen aduanero dentro de los plazos establecidos para el efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si las mercancías depositadas son perecederas y corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el funcionario responsable del depósito o los particulares que administran depósitos, según el caso, deberán dar aviso inmediato al Administrador de la Aduana respectiva, y si fuere posible también al consignatario de las mercancías, recomendando el término prudencial para que sean retiradas del depósito.

Al día hábil siguiente al de la recepción del aviso, el Administrador de Aduana expedirá una resolución motivada que deberá notificarse al consignatario, señalando la fecha límite para que se efectúe el despacho de la mercancía, y en caso de que el despacho no se realice dentro del término fijado, las mercancías quedarán abandonadas a favor de la Nación, sin que se requiera de un nuevo acto del Administrador de Aduanas.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el Capítulo XXXVI del Decreto 2666 de 1984, contra el acto que expida el Administrador de Aduana no procederá recurso alguno, sin perjuicio de las acciones que se puedan incoar ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo”.

Artículo 3o. El artículo 64 del Decreto 2666 de 1984, quedará así: ..

“No habrá lugar al pago de bodegajes para los depósitos administrados por particulares cuando éstos no hubiesen comunicado oportunamente al Administrador de Aduana la llegada del plazo legal de abandono”.

CAPITULO II

Enajenación y destino de las mercancías

Artículo 4o. El Fondo Rotatorio de Aduanas responderá por la pérdida o daño de las mercancías que ingresen a sus recintos de depósito.

Artículo 5o. Corresponde exclusivamente al Fondo Rotatorio de Aduanas la custodia, almacenamiento y enajenación de las mercancías abandonadas a favor de la nación o decomisadas mediante providencia en firme proferida por la autoridad aduanera competente o por la Justicia Penal Aduanera.

Artículo 6o. Las mercancías que se encuentren en las situaciones descritas en el artículo anterior podrán ser objeto de venta, donación, asignación al servicio de la Dirección General de Aduanas o destrucción.

Artículo 7o. Para facilitar el destino final de las mercancías, éstas se organizarán por unidades o lotes separados y en caso de venta serán exhibidas previamente.

Las Administraciones de Aduana recomendarán la venta, donación, asignación al servicio de la Dirección General de Aduanas o la destrucción de las mercancías, y elaborarán oportunamente un listado con los precios del mercado de la mercancía, determinados por el funcionario competente.

Venta de mercancías

Artículo 8o. La venta de mercancías podrá efectuarse mediante los sistemas de remate o venta directa, en la forma como se determina en los artículos siguientes.

Artículo 9o. El Director General de Aduanas autorizará periódicamente el Programa Nacional de Ventas de mercancías del Fondo Rotatorio de Aduanas, el cual especificará los lugares y fechas de realización de las ventas.

Artículo 10. Cuando se presente demérito, deterioro u obsolescencia de las mercancías con posterioridad a la determinación de su precio de mercado, deberá procederse a la fijación de un nuevo precio.

Artículo 11. Las ventas se efectuarán en el estado y sitio en que se encuentren las mercancías y no se entenderá incorporada la obligación de proveer el mantenimiento, suministro de repuestos o garantía de funcionamiento, ni se responderá por la autenticidad de las marcas o características de las mismas.

Artículo 12. Todos los recursos provenientes de la venta de mercancías podrán destinarse a constituir un fideicomiso en el Banco Popular u otra institución financiera autorizada. Los bienes fideicomitidos y sus rendimientos tendrán por finalidad facilitar los pagos que deban realizarse por concepto de las participaciones, gastos y devoluciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Decreto.

Artículo 13. El representante legal del Fondo Rotatorio de Aduanas acordará con el representante legal del Banco Popular o de las instituciones seleccionadas, los términos y condiciones que regulen el fideicomiso y la venta de las mercancías.

Remate

Artículo 14. Por regla general, el Fondo Rotatorio de Aduanas ordenará el remate de las mercancías reguladas en este Capítulo a través del Martillo del Banco Popular u otro Martillo autorizado.

La base de la licitación o subasta será el sesenta por ciento (60%) del precio del mercado, determinado en la forma indicada por el artículo 7o. del presente Decreto. Cuando quede desierta la licitación, se procederá a determinar un nuevo precio de la mercancía por parte del funcionario competente de la Administración de Aduana para un nuevo remate, o se señalará un destino diferente para la mercancía.

Artículo 15. El Jefe de la División de Enajenaciones o su delegado, o en ausencia de éste el Administrador de la Aduana respectiva o el Jefe de la División de Almacenamiento y Enajenaciones en su orden, vigilará el desarrollo de los remates, y podrá ordenar la suspensión de las subastas cuando a su juicio se presenten irregularidades que lo ameriten.

Artículo 16. El acta de adjudicación con su constancia de pago constituirá para todos los efectos legales el título de propiedad de las mercancías adjudicadas. Estas actas se elaborarán detallando los bienes adjudicados, su valor de adjudicación, la fecha de remate y toda la información que permita identificar plenamente las mercancías, y llevarán las firmas de los funcionarios autorizados del Martillo y del Jefe de la División de Enajenaciones o su delegado o del Administrador de Aduana o del Jefe de la División de Almacenamiento y Enajenaciones, en su orden.

Artículo 17. La entrega de la mercancía sólo se efectuará cuando el adjudicatario demuestre haber cancelado el saldo del precio de la mercancía subastada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación. Las mercancías subastadas serán entregadas en la bodega en que se encuentren, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al día de la adjudicación. El hecho de no pagar o retirar la mercancía dentro de los plazos indicados constituirá condición resolutoria del remate y el adjudicatario perderá el valor del depósito del veinte por ciento (20%) exigido para hacer postura en la subasta, el cual se entregará al Fondo Rotatorio de Aduanas. El depósito que se pierde corresponde al veinte por ciento (20%) del precio base de la licitación.

Venta directa

Artículo 18. El Fondo Rotatorio de Aduanas ordenará la venta en forma directa y mediante resolución motivada

del Director General de Aduanas, de aquellas mercancías perecederas y que corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados.

Igualmente, se procederá a la venta directa cuando se trate de ventas a las entidades públicas definidas en el artículo 267 del Decreto 222 de 1983.

Parágrafo. Las ventas directas de mercancías también podrán efectuarse a través del Martillo del Banco Popular u otra entidad autorizada, pero no requerirán de publicidad a nivel nacional ni someterse a fechas especiales para su realización.

Donación

Artículo 19. El Fondo Rotatorio de Aduanas podrá donar las mercancías reguladas en este Capítulo mediante resolución motivada del Director General de Aduanas, a las entidades públicas del orden nacional encargadas de la atención de los servicios de salud, educación y bienestar familiar.

Parágrafo. El Director General de Aduanas podrá exigir el pago total o parcial de los gastos o participaciones que recaigan sobre las mercancías. Los montos no pagados serán asumidos por el Fondo Rotatorio de Aduanas.

Artículo 20. Las entidades públicas mencionadas en el artículo anterior deberán solicitar al Director General de Aduanas la clase de bienes que requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21. Las mercancías que se donen no podrán comercializarse y deberán destinarse a su utilización o consumo inmediato por el beneficiario.

Asignación de mercancías al servicio de la Dirección General de Aduanas

Artículo 22. El Fondo Rotatorio de Aduanas podrá destinar al servicio de la Dirección General de Aduanas las mercancías reguladas en este capítulo que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad, mediante resolución motivada del Director General de Aduanas.

Destrucción

Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80. del Decreto 2274 de 1989 y mediante resolución motivada del Director General de Aduanas, el Fondo Rotatorio de Aduanas podrá destruir aquellas mercancías que ya se dañaron totalmente o carecen de valor comercial.

Artículo 24. La destrucción podrá realizarse por cremación, rotura o desintegración.

Artículo 25. De la diligencia de destrucción se dejará constancia en un acta en la cual intervendrán el Administrador de la Aduana respectiva o su delegado, un funcionario

de la División de Almacenamiento y Enajenaciones que tenía bajo su responsabilidad la mercancía y un delegado de la Auditoría Fiscal.

CAPITULO III

Participaciones, gastos y devoluciones

Artículo 26. El pago de las participaciones establecidas por el Estatuto Penal Aduanero se determinará tomando como base el valor de la venta de las mercancías, descontando los pagos realizados por concepto de los siguientes gastos:

1. Los de traslado dentro del país y los de destrucción de mercancías inservibles, según el caso.
2. Los de preparación, exhibición y realización del remate o venta directa.
3. Otros gastos exclusivamente relacionados con la venta de las mercancías.
4. Los de almacenamiento de la mercancía, que no podrán superar los siguientes porcentajes sobre el valor de la venta:

Porcentaje	Plazo de Almacenamiento
6%	Hasta un año
12%	Hasta dos años
24%	Hasta tres años
36%	Hasta cuatro años
50%	Hasta cinco años o más

Artículo 27. Cuando la venta de las mercancías no se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la cual quede en firme el acto de decomiso o en los casos de donación, asignación al servicio de la Dirección General de Aduanas, destrucción, pérdida o deterioro de las mercancías decomisadas, se tendrá como producto líquido de la venta para efectos de las participaciones a que haya lugar, el avalúo practicado por el funcionario aduanero competente de la Administración de Aduana con ocasión de la entrega de las mercancías aprehendidas al Fondo Rotatorio de Aduanas, descontando el 15% de dicha suma por concepto de los gastos que se ocasionarían en la venta si esta hubiere sido realizada.

Artículo 28. Para el pago de las participaciones sobre mercancías que fueron decomisadas por la Justicia Penal Aduanera se descontarán los gastos señalados en el artículo 26 del presente Decreto, una vez se realice la venta de dichas mercancías.

En los casos de donación, asignación al servicio de la Dirección General de Aduanas, destrucción, pérdida o deterioro de las mercancías que fueron decomisadas por la Justicia Penal Aduanera, se tomará como base para efectos del pago de las participaciones a que haya lugar, el

avalúo practicado en el proceso respectivo descontando el porcentaje señalado en el artículo 27 del presente Decreto, una vez se decida el destino definitivo de las mercancías.

Parágrafo. En los casos en que los jueces competentes de la Justicia Penal Aduanera no hubieren comunicado el avalúo correspondiente al proceso respectivo, se tomará como base el avalúo que realice el funcionario competente de la Administración de Aduana.

Artículo 29. Con el producto de la venta de las mercancías, determinado en la forma indicada en los artículos precedentes, el Fondo Rotatorio efectuará los siguientes pagos:

a) Un 10% para los particulares, denunciantes o aprehensores, reconocido de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Penal Aduanero, o

b) Un 20% para el Fondo de Bienestar Social de la Dirección General de Aduanas o de la Administración de Aduana respectiva, si los aprehensores son funcionarios aduaneros; o al fondo interno de la entidad a que pertenezcan si son empleados oficiales no aduaneros, reconocido de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Penal Aduanero.

Artículo 30. Para todos los efectos legales, los ingresos del Fondo Rotatorio de Aduanas provenientes de la venta de mercancías se determinarán descontando los gastos y participaciones señaladas en los artículos 26 y 29 del presente Decreto.

Artículo 31. El valor de los impuestos a que haya lugar, incluido el impuesto sobre las ventas, quedarán comprendidos dentro del valor de adjudicación de las mercancías que se enajenen de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 32. Si las mercancías aprehendidas depositadas en el Fondo Rotatorio de Aduanas de conformidad con el Estatuto Penal Aduanero son perecedoras y corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el Jefe de la División de Almacenamiento y Enajenaciones deberá dar aviso inmediato al Administrador de la Aduana respectiva, recomendando el término prudencial para que sean retiradas del depósito o se decida su enajenación o destino definitivo.

Si fuere posible, el Administrador de la Aduana comunicará mediante escrito de esta situación, a quien se hubiere notificado o entregado copia del acta de aprehensión conforme a lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o. del Decreto 2352 de 1989.

El Fondo Rotatorio de Aduanas procederá a la venta, donación, asignación al servicio de la Dirección General de Aduanas o destrucción de estas mercancías dentro del término indicado en el presente artículo, previa resolución motivada del Director General de Aduanas.

Parágrafo. Contra el acto que expida el Director General de Aduanas no procederá recurso alguno, sin perjuicio de

las acciones que se puedan incoar ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Artículo 33. En los casos que se ordene la devolución o entrega de mercancías abandonadas a favor de la Nación, aprehendidas o decomisadas y no se hubiere efectuado la venta, se devolverán las mercancías en el estado en que se encuentren.

Si la venta ya se hubiere efectuado, se procederá a la devolución del producto de la misma, sin descontar los pagos que se hubieren realizado por concepto de los gastos mencionados en el artículo 26 del presente Decreto.

Si la mercancía hubiere sido objeto de donación, asignación al servicio de la Dirección General de Aduanas, destrucción, pérdida o deterioro, se reintegrará el valor señalado en el acto que declaró el abandono legal; el que indique el avalúo administrativo realizado por el funcionario competente de la Administración de Aduanas con ocasión de la entrega de las mercancías aprehendidas al Fondo Rotatorio de Aduanas; o el que se hubiere señalado para las mercancías dentro del proceso penal aduanero, según el caso.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 34. Los pagos que deba hacer el Fondo Rotatorio de Aduanas por concepto de bodegajes o almacenamiento de las mercancías que se encuentren en las situaciones descritas en el artículo 5o. en la fecha de vigencia del presente Decreto, podrán efectuarse con el producto de la venta de las mismas, únicamente si como pago total se aceptan los porcentajes indicados en el artículo 26 de acuerdo con el plazo de almacenamiento respectivo.

Artículo 35. El Director General de Aduanas, en su calidad de representante legal del Fondo Rotatorio de Aduanas, podrá delegar en el Subdirector del Fondo Rotatorio de Aduanas, o en los Administradores de Aduana, la venta de las mercancías perecedoras y que corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, a que se refieren los artículos 2o., 18 y 32 y la destrucción de mercancías conforme al artículo 23 del presente Decreto.

Artículo 36. El Director General de Aduanas dictará las instrucciones que considere convenientes para la debida aplicación de este Decreto.

Artículo 37. El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

**Consejo Superior
de Política Fiscal,
—CONFIS—**

DECRETO NUMERO 411 DE 1990
(febrero 16)

por el cual se reglamenta la Ley Normativa del Presupuesto General de la Nación en lo referente al Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

**Objeto y funciones del Consejo Superior
de Política Fiscal**

Artículo 1o. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, es el organismo responsable de la dirección, coordinación y seguimiento del Sistema Presupuestal.

Artículo 2o. Constituyen objetivos principales del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS:

a) Desarrollar las medidas de carácter fiscal necesarias para asegurar, en concordancia con los planes y programas y la política macroeconómica, el cumplimiento de las prioridades y metas establecidas por el Gobierno en materia de ingresos y gastos públicos;

b) Hacer compatible con la política fiscal, la programación presupuestal y financiera de los organismos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta que se rijan por el régimen de dichas empresas y de las entidades privadas que administren fondos públicos del orden nacional, en lo que respecta a la utilización de estos fondos;

c) Evaluar la gestión de los organismos y entidades a que se refiere el literal anterior, con el fin de lograr una eficaz y eficiente utilización de los recursos públicos.

Artículo 3o. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 38 de 1989, son funciones del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS:

a) Emitir concepto sobre el proyecto del Plan Financiero del Sector Público, antes de remitirlo al Consejo Nacional

de Política Económica y Social, CONPES, para su estudio y aprobación;

b) Aprobar los planes de desempeño que acuerden sus asesores con las entidades descentralizadas, con el fin de garantizar los objetivos consagrados en los literales b) y c) del artículo anterior.

Para el efecto, el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, constituirá Comités de Planes de Desempeño en los cuales participará el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo titular de la cartera a la cual se encuentren adscritas o vinculadas las entidades descentralizadas objeto de cada plan;

c) Determinar aquellos proyectos de inversión que adelanten las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo seguimiento deba hacer el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, como requisito para conceptuar sobre sus presupuestos. Para este propósito, las entidades deberán suministrar al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, toda la información que éste requiera para hacer dicho seguimiento;

d) Evaluar la ejecución del Plan Financiero del Sector Público y del Presupuesto General de la Nación con base en los estudios que efectúen el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y ordenar los correctivos del caso;

e) Determinar las entidades a que se refiere el literal d) del artículo 17 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, así como establecer las fechas y el nivel de desagregación con el cual deben presentar sus proyectos de presupuesto;

f) Verificar la compatibilidad y coherencia de los presupuestos presentados por las entidades de que trata el literal anterior, con el Plan Financiero y, en caso de no ajustarse, devolverlos para que se efectúen las correcciones del caso;

g) Aprobar metodologías que permitan el análisis de la eficiencia en la gestión pública;

h) Emitir concepto favorable sobre la cuantía y oportunidad de las emisiones de títulos del gobierno o de tesorería de que trata el artículo 81 de la Ley 38 de 1989;

i) Autorizar los contratos que comprometan más de una vigencia fiscal;

j) Dictar su propio reglamento y fijar la remuneración de los asesores y del personal que requiera para su cabal funcionamiento.

CAPITULO II

**Funcionamiento del Consejo Superior
de Política Fiscal**

Artículo 4o. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, se reunirá por lo menos una vez por mes. El

Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá convocar al CONFIS en forma extraordinaria cuando lo estime necesario.

Habrá quórum para deliberar y decidir con la presencia de tres de sus miembros.

Artículo 5o. La Dirección General de Presupuesto, en su calidad de secretaría ejecutiva del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, será responsable de proveer el apoyo que requiera y velar por el cumplimiento de las disposiciones expedidas.

Artículo 6o. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1o. del artículo 18 de la Ley Normativa del Presupuesto General de la Nación, el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, contará con dos asesores cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Preparar los documentos para que sean sometidos a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS;
- b) Coordinar los trabajos necesarios para la elaboración del Plan Financiero;
- c) Coordinar la elaboración del Programa Anual de Caja;
- d) Acordar planes de desempeño con las entidades descentralizadas que el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, estime conveniente. El Consejo Superior de Política Fiscal establecerá la metodología que deberá utilizarse en la definición de estos planes, cuyo período de cobertura podrá ser superior al del plan financiero;
- e) Efectuar el seguimiento y evaluación de los Planes de Desempeño de que trata el literal anterior;
- f) Suministrar al Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, los documentos y estudios necesarios que le permitan evaluar la ejecución del Plan Financiero del Sector Público y del Presupuesto General de la Nación, conforme a la metodología que se establezca para el efecto;
- g) Suministrar al Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, los estudios y documentos necesarios que le permitan verificar la compatibilidad y coherencia de los presupuestos presentados por las respectivas entidades con el Plan Financiero. Así mismo, evaluar la ejecución de dichos presupuestos y proponer los correctivos del caso;
- h) Evaluar la ejecución del programa de desembolsos de crédito externo con base en el informe que presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y sugerir los correctivos del caso;
- i) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 26 del Decreto extraordinario 1050 de 1968, sugiriendo, cuando fuere necesario, los correctivos del caso, entre ellos el ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 15 del Decreto extraordinario 3130 del mismo año;

j) Preparar informes de gestión y de ejecución de los proyectos de inversión de los organismos y entidades, para lo cual podrán solicitar a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación la información que consideren pertinente;

k) Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la preparación de los actos administrativos necesarios para dar correcta aplicación al Sistema Presupuestal de la Nación;

l) Las demás que les asigne el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Artículo 7o. En todo caso, los temas tratados por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, deberán ser previamente estudiados por los asesores, quienes los someterán a su consideración mediante documento.

Artículo 8o. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1o. del artículo 18 de la Ley 38 de 1989, el Banco Popular sufragará los costos y gastos que demande el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, incluido el valor de los honorarios de los asesores, hasta tanto se efectúe la apropiación presupuestal necesaria que permita al Gobierno Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público financiar tales gastos.

Una vez se cuente con la respectiva apropiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cubrirá dichos costos y gastos con cargo a su presupuesto para lo cual suscribirá un contrato con la citada institución financiera.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Luis Bernardo Flórez Enciso.

Crédito para la vivienda de interés social

DECRETO NUMERO 413 DE 1990
(febrero 16)

por el cual se introducen unas modificaciones al Decreto 163 de 1990, en relación con el crédito destinado a la vivienda de interés social.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 8o. del Decreto 163 de 1990, el Banco Central Hipotecario destinará prioritariamente los recursos que capte a través de Bonos de Vivienda de Interés Social al redescuento de créditos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda conforme al literal b) de dicho artículo. En consecuencia, el Banco Central Hipotecario sólo podrá otorgar créditos en desarrollo del literal a) del artículo 8o. del Decreto 163 de 1990 a partir del momento en que haya dado cumplimiento al porcentaje mínimo de colocaciones en vivienda de interés social señalado por la Junta Monetaria, exclusivamente mediante créditos, es decir, sin tener en cuenta para el efecto las inversiones sustitutivas correspondientes.

Artículo 2o. Los Bonos de Vivienda de Interés Social que emita el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 163 de 1990 también podrán ser redimidos antes de su vencimiento cuando esta entidad los reciba de las corporaciones de ahorro y vivienda en pago de los redescuentos que se efectúen conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 8o. de dicho decreto.

Artículo 3o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán efectuar inversiones voluntarias en los Bonos de Vivienda de Interés Social de que tratan los artículos 6o. y siguientes del Decreto 163 de 1990. En este evento, el Banco Central Hipotecario deberá destinar esos recursos únicamente al redescuento de préstamos que otorgue la respectiva corporación inversionista, sin perjuicio de su inversión en Títulos del FAVI mientras no sean utilizados.

Artículo 4o. Los Títulos de Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI, de que trata el artículo 8o. literal c) del Decreto 163 de 1990 tendrán una tasa de interés anual variable equivalente a la variación anual de la UPAC vigente en el mes en que se inicie el respectivo período de liquidación de intereses, disminuida en 1.75 puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.

Artículo 5o. Para los efectos del Decreto 163 de 1990 y del presente Decreto, se entenderá por créditos para financiación de vivienda de interés social aquellos otorgados en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto 839 de 1989, y los artículos 1o. a 5o. del Decreto 163 de 1990.

Artículo 6o. Por los defectos en que incurran las corporaciones de ahorro y vivienda respecto del porcentaje mínimo de colocaciones que deben destinar a financiar la adquisición o construcción de vivienda de interés social, incluyendo las inversiones sustitutivas de dichas colocaciones, de conformidad con las disposiciones dictadas al respecto por la Junta Monetaria, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3% del defecto que presenten mensualmente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer dicha Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Desde la ejecutoria de la resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior y hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria deberá imponer las sanciones de que trata el presente artículo dentro de un plazo máximo de dos meses, contados a partir del respectivo incumplimiento. Así mismo serán aplicables respecto del incumplimiento de las obligaciones respectivas en el mes de enero de 1990.

Artículo 7o. El literal c) del artículo 7o. del Decreto 163 de 1990, quedará así:

“Su tasa de interés anual será variable y equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, vigente en el mes en que se inicie el respectivo período de liquidación de intereses, disminuida en dos puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.

Artículo 8o. Derógase el literal d) del artículo 3o. y el artículo 15 del Decreto 163 de 1990.

Artículo 9o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Depósito Central de Valores en el Banco de la República

DECRETO NUMERO 436 DE 1990
(febrero 19)

por medio del cual se crea y se asignan funciones al Depósito Central de Valores en el Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un Depósito Central de Valores, con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos emitidos, garantizados o administrados por el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Artículo 2o. El Depósito Central de Valores que administre el Banco de la República se someterá a las normas que rijan este tipo de depósitos.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá dictar las demás disposiciones que sean necesarias para desarrollar el mandato contenido en el artículo 1o. del presente Decreto.

Artículo 3o. Podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren los títulos o valores a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4o. Sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Bancaria, la Comisión Nacional de Valores ejercerá la inspección y vigilancia sobre la administración del Depósito Central de Valores del Banco de la República.

Artículo 5o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Cuentas especiales de manejo de la Tesorería General de la República en el Banco de la República

DECRETO NUMERO 453 DE 1990
(febrero 21)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 86 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y en especial de la consagrada en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. La Tesorería General de la República abrirá en el Banco de la República cuentas especiales de manejo para la administración del recaudo de los recursos que se generen en cada proyecto del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, por concepto de la sobretasa al consumo de la gasolina motor y demás rentas y gravámenes a que se refieren los artículos 5o., 6o. y 9o. de la Ley 86 de 1989.

Artículo 2o. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, depositará en la caja principal de la Tesorería General de la República el producto del recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor así:

a) Entre el 1o. y el 15 de cada mes, lo recaudado en la segunda quincena del mes anterior;

b) Entre el 16 y el último de cada mes, lo recaudado en la primera quincena del mismo mes.

La Tesorería General de la República consignará el producto de la sobretasa en las cuentas especiales de manejo para cada proyecto de que trata el artículo anterior.

Artículo 3o. La Tesorería General de la República girará las sumas recaudadas a las Empresas Públicas que ejecuten el proyecto, o hará pagos a su nombre, de acuerdo con lo que se establezca en convenios que deberán celebrar para estos fines con la Nación, en los cuales se indicarán, además de las modalidades para la ejecución de los fondos, las condiciones para la pignoración de las rentas.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Minas y Energía,
Margarita Mena de Quevedo.

Cooperativas de trabajo asociado

DECRETO NUMERO 468 DE 1990
(febrero 23)

por el cual se reglamentan las normas correspondientes a las cooperativas de trabajo asociado contenidas en la Ley 79 de 1988 y se dictan otras disposiciones sobre el trabajo cooperativo asociado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 3o. del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Definición y características. De conformidad con la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado son empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios en forma autogestionaria.

Parágrafo. Las labores extractivas, como la pesquera, minera y demás actividades de explotación de recursos naturales que realicen las cooperativas de trabajo asociado, serán consideradas como de producción de bienes para los efectos del presente artículo.

Artículo 2o. Número mínimo de asociados para su constitución. Las Cooperativas de trabajo asociado se constituirán con un mínimo de diez (10) asociados, y las que tengan menos de veinte (20), en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.

Artículo 3o. Características del Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado. Las cooperativas de trabajo asociado en desarrollo del acuerdo cooperativo, integrarán voluntariamente a sus asociados para la ejecución de labores materiales o intelectuales, organizadas por la cooperativa para trabajar en forma personal, de conformidad con las aptitudes, capacidades y requerimientos de los cargos, sujetándose y acatando las regulaciones que establezcan los órganos de administración de ésta y sin sujeción a la legislación laboral ordinaria.

Artículo 4o. Prestación de servicios complementarios. Las cooperativas de trabajo asociado podrán prestar a sus asociados, servicios tales como ahorro y crédito, consumo y demás de bienestar social y solidaridad, que se organizarán como complementarios de trabajo asociado.

Artículo 5o. Manejo de los medios materiales de labor. Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo.

Cuando la cooperativa requiera de equipos, herramientas y demás medios materiales de trabajo que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con éstos el uso de los mismos, en cuyo evento, para el caso de ser remunerado, lo será independientemente a las retribuciones que perciban éstos por su trabajo.

Artículo 6o. Autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores. La cooperativa de trabajo asociado deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía admi-

nistrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características estas que deberán también prevalecer cuando se conviene o contrata la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras cooperativas o terceros en general.

Artículo 7o. Trabajo a cargo de los asociados. El trabajo en las cooperativas de trabajo asociado estará a cargo de los asociados y sólo en forma excepcional, por razones debidamente justificadas, podrá realizarse por trabajadores no asociados, y en tales casos, las relaciones con ellos se regirán por las normas vigentes del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de que las partes convengan otras modalidades de contratación.

Artículo 8o. Causas excepcionales y justificadas para vincular trabajadores no asociados. Para efectos del artículo anterior se considerarán causas excepcionales y justificadas para contratar trabajadores no asociados, las siguientes:

1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa.
2. Para atender el incremento transitorio de actividades o para reemplazar temporalmente asociados que se encuentren en suspensión del trabajo.
3. Para vincular personal técnico que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.
4. Para llenar vacantes que requieran una inmediata provisión y que no den espera a la afiliación del trabajador como asociado, caso en el cual a éste se le deberá definir su situación en un término no superior de dos (2) meses.

Artículo 9o. Regulación de las relaciones de trabajo asociado. Las cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la ley, regularán sus actos de trabajo con sus asociados, mediante un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados conforme se establezca.

Artículo 10. Contenido del régimen de trabajo asociado. El régimen de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo: las condiciones o requisitos particulares para la vinculación al trabajo asociado; las jornadas de trabajo, honorarios, turnos y demás modalidades como se desarrollará el trabajo asociado; los días de descanso general convenidos y los que correspondan a cada trabajador asociado por haber laborado durante un período determinado; los permisos, y demás formas de ausencias temporales al trabajo autorizadas y el trámite para solicitarlas o justificarlas; los derechos y deberes particulares relativos al desempeño del trabajo; las causas y clases de sanciones por actos de indisciplina relacionados con el trabajo, así como el procedimiento para su imposición y los órganos de administración a los funciona-

rios que están facultados para sancionar; las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo respetando el procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones y todas aquellas otras estipulaciones que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado de la cooperativa.

Artículo 11. Características de las compensaciones y criterios para su fijación. Por la labor desempeñada, los trabajadores asociados percibirán compensaciones que serán presupuestadas en forma adecuada, técnica y justificada que buscarán retribuir, de la mejor manera posible, el aporte de trabajo con base en los resultados del mismo y las cuales no constituyen salario.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, las compensaciones se establecerán teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Artículo 12. Régimen de compensaciones. El régimen de compensaciones por el trabajo aportado establecerá las modalidades, montos y la periodicidad en que será entregada la compensación y los demás reconocimientos económicos que se convengan por descansos de trabajo o por cualquier otra causa relacionada con la vinculación al trabajo o las que puedan llegar a consagrarse por razón de su retiro del mismo.

Artículo 13. Reintegro de compensaciones pagadas. Si antes del cierre del ejercicio económico se aprecia que no se cumplirán los presupuestos y se ocasionará una pérdida, ésta se podrá evitar reintegrando todos los trabajadores asociados parte de sus compensaciones para cubrir el déficit que se presenta y en proporción al monto de las que cada uno hubiere recibido durante el ejercicio económico respectivo. El estatuto establecerá el órgano competente que tenga la facultad de decidir sobre tal procedimiento.

El reintegro de parte de las compensaciones podrá causarse como obligación a cargo del asociado y cancelarse con las compensaciones a recibir en el ejercicio económico siguiente, sin perjuicio de poder establecer la cooperativa una provisión o reserva técnica destinada a cubrir los eventuales resultados deficitarios.

Si se produce el déficit como consecuencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, o ajenos a la voluntad y autogestión de los trabajadores, se causará la pérdida y por lo tanto se efectuará la reserva de protección de aportes sociales o éstos, de conformidad con la ley.

Artículo 14. Retorno de excedentes como complemento de las compensaciones. En las cooperativas de trabajo asociado, el excedente del ejercicio económico, en el evento en que éste se produzca, se destinará conforme lo establece y faculta la Ley 79 de 1988 y si la Asamblea determina aplicar parte del mismo como retorno a los asociados en relación con la participación en el trabajo, éste se efec-

tuará como un complemento de las compensaciones otorgadas y con los criterios adoptados por la ley para la fijación de las mismas.

Artículo 15. Contenido del régimen de previsión y seguridad social. El régimen de previsión y seguridad social deberá contener los diferentes servicios de protección que la cooperativa directamente o a través de otras entidades de previsión o seguridad social prestará a sus asociados, de acuerdo con las capacidades económicas de la cooperativa y sus miembros procurando cubrir los diversos riesgos que puedan presentarse o las necesidades presentes o futuras de bienestar social que tengan los asociados.

Igualmente, este régimen consagrará las contribuciones económicas que para tales amparos y servicios pueda exigirse a los trabajadores asociados, su forma de pago y la constitución de fondos especiales cuando los servicios se presten directamente por la cooperativa, caso en el cual y tratándose de protecciones futuras inciertas deberán efectuarse los estudios técnicos y actuariales que garanticen en el tiempo el cumplimiento de los amparos acordados.

Artículo 16. Obligaciones del ISS y las cajas de compensación de afiliar trabajadores asociados. El Instituto de Seguros Sociales y las cajas de compensación familiar, a solicitud de la cooperativa de trabajo asociado, que así lo acuerde en su respectivo régimen de previsión y seguridad social, deberán afiliar a los trabajadores asociados para prestarles todos los servicios establecidos para los trabajadores dependientes. Los trabajadores asociados de dichas cooperativas tendrán derecho a percibir el subsidio en dinero si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 21 de 1982.

La cooperativa de trabajo asociado tendrá ante el Instituto de Seguros Sociales y la caja de compensación familiar respectiva, las obligaciones y derechos que las disposiciones legales le asignan a los patronos o empleadores.

Artículo 17. Base para contribuciones al ISS y a las cajas de compensación familiar. La base sobre la cual se liquidarán las cotizaciones y contribuciones para obtener los servicios del Instituto de Seguros Sociales y de las cajas de compensación familiar, será la correspondiente a las compensaciones ordinarias permanentes y a las que en forma habitual y periódica perciba el trabajador asociado consagradas en el respectivo régimen de compensaciones, sin perjuicio de respetarse las cotizaciones o contribuciones mínimas establecidas en forma general por dichas entidades.

Artículo 18. Presupuesto de recursos para previsión, seguridad social, solidaridad y educación. Las cooperativas de trabajo asociado deberán prever en sus presupuestos, además de todos los costos y gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, lo relativo a las contribuciones para atender los servicios de previsión y seguridad social conforme a lo establecido en el régimen respectivo.

Igualmente podrá preverse en los presupuestos y registrarse en la contabilidad incrementos progresivos de los fondos de educación y solidaridad, que garanticen el cumplimiento de los programas a realizar y la existencia de los recursos necesarios para atender estas actividades.

Artículo 19. Formas de adopción de los regímenes de trabajo, y de compensaciones y seguridad social. Las cooperativas de trabajo asociado podrán adoptar los regímenes de trabajo, previsión y seguridad social y compensación en forma separada o integrados, pero en todo caso, un vez aprobados, deberán ser publicados y estar visibles y disponibles a los trabajadores asociados, con las constancias de haber sido registrados en la Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 20. Registro y control de los regímenes de trabajo asociado. La Subdirección de Trabajo Asociativo e Informal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá la función de registro a que hace referencia el artículo anterior, previo estudio de los documentos presentados, pudiendo abstenerse de registrarlos hasta tanto no se efectúen las correcciones o adiciones que se formulen si no cumplen, o si son manifiestamente contrarios a las disposiciones generales o especiales sobre aspectos como la protección del trabajo del menor, la maternidad o la salud ocupacional.

Igualmente y para efectos de inspección y vigilancia las cooperativas de trabajo asociado deberán enviar al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas copia de los reglamentos que contengan los citados regímenes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron registrados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 21. Control concurrente. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas ejerza sobre todas las actividades de la cooperativa de trabajo asociado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda igualmente facultado para efectuar la inspección y vigilancia sobre la actividad de trabajo asociado de estas cooperativas en los términos del Decreto 1422 de 1989.

Los inspectores de trabajo y seguridad social atenderán las reclamaciones que tengan las cooperativas o los trabajadores asociados en relación con el cumplimiento de las obligaciones generales en virtud del trabajo asociado y podrán actuar como conciliadores en sus eventuales discrepancias.

Artículo 22. Solución de conflictos. De conformidad con la ley, las diferencias que surjan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus asociados en razón de actos cooperativos de trabajo, y sin perjuicio de los arreglos directos o de los trámites de conciliación, se someterán al procedimiento arbitral del Código de Procedimiento Civil, si expresamente lo convienen la cooperativa y el trabajador asociado mediante cláusula compromisoria o compromiso con las formalidades previstas para el efecto.

Caso contrario conocerá del conflicto el Juez Laboral del lugar en donde hayan sido desempeñadas las labores del

trabajo asociado o del domicilio del demandado a elección del actor.

Artículo 23. Régimen aplicable. Las autoridades gubernamentales, los árbitros y los jueces laborales que dentro de la órbita de sus respectivas funciones conozcan de las quejas, discrepancias o conflictos entre una cooperativa de trabajo asociado y sus asociados, fundamentarán sus determinaciones en las disposiciones legales que rigen a estas cooperativas, sus estatutos y los reglamentos que contengan los regímenes internos de trabajo asociado aplicable.

Artículo 24. Aplicación del decreto a cooperativas de trabajo asociado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto-ley 1333 de 1989, las normas contenidas en el presente Decreto les serán aplicables a las precooperativas de trabajo asociado.

Artículo 25. Fomento gubernamental al trabajo asociado. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, dentro de sus facultades legales y en forma coordinada, promoverán la organización y desarrollo de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo productivo por medio de este tipo de organizaciones y coordinarán con las demás entidades gubernamentales los servicios de asesoría, asistencia técnica y fomento.

Artículo 26. Este Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Teresa Forero de Saade.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Barlahan Henao Hoyos.

Títulos de Ahorro Nacional —TAN—

DECRETO NUMERO 489 DE 1990
(febrero 27)

por el cual se ordena una emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados Títulos de Ahorro Nacional, TAN.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 78 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2o. de la Ley 78 de 1989 amplió las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 6o. de la Ley 43 de 1987 y disposiciones anteriores, para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por \$ 85.000 millones adicionales a los autorizados en tales normas, para un monto total hasta de \$ 289.000 millones;

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2o. de la Ley 78 de 1989, la emisión, colocación, circulación, negociación, garantía y servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, autorizados por la citada ley, así como la determinación de las características financieras, deben sujetarse a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 55 de 1985;

Que previos conceptos de la Junta Monetaria y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, por disposición del artículo 5o. de la Ley 34 de 1984, corresponde al Gobierno Nacional determinar las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN;

Que la Junta Monetaria y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitieron los conceptos de que trata el anterior considerando, según oficios del 24 de enero y del ... de febrero de 1990, respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por la suma de ochenta y cinco mil millones de pesos (\$ 85.000.000.000) moneda legal.

Parágrafo 1o. Con el valor de la emisión ordenada en el presente artículo, el total de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, en circulación podrá ascender a la cuantía de doscientos ochenta y nueve mil millones de pesos (\$ 289.000.000.000) moneda legal.

Parágrafo 2o. Los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, de que trata este Decreto están destinados a las suscripciones que deban efectuar las entidades y organismos a que se refieren los Decretos 124 de 1986 y 965 de 1988, y las normas que los adicionen o modifiquen, así como las que se realicen en el mercado libre de capitales.

Artículo 2o. Las características financieras de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, cuya emisión ordena el presente Decreto, serán las previstas en los Decretos 429 de 1986 y 1859 de 1988, excepto el plazo del TAN Clase "A" que podrá ser hasta de tres años.

Parágrafo. La tasa de interés del TAN Clase "A", con plazo superior a un año será determinada por el Comité creado

por el artículo 8o. del Decreto 1859 de 1988 para el manejo de los títulos, con sujeción a los lineamientos establecidos por la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La autorización prevista en el artículo 1o. de este Decreto comprende la facultad de emitir posteriormente para mantener títulos en circulación hasta por la cuantía señalada en el parágrafo 1o. de citado artículo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 78 de 1989, emisión que sólo requerirá la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, por solicitud del Banco de la República acompañada de la respectiva certificación sobre la disponibilidad generada por amortizaciones.

Artículo 4o. Los montos emitidos y no colocados de TAN Clases "A" y "B" destinados a mantener en circulación los cupos autorizados por la ley, tendrán las características financieras determinadas en este Decreto.

Artículo 5o. El producto de la colocación de los TAN de que trata el artículo 1o. de este Decreto se destinará a la financiación de apropiaciones del presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 1990 en cuantía de trece mil quinientos millones de pesos (\$ 13.500.000.000) moneda legal y el remanente para atender el servicio de la deuda de los títulos en circulación.

Artículo 6o. A fin de lograr la colocación de los TAN y limitar la utilización de la garantía del Banco de la República, el Comité encargado del manejo de los títulos podrá recomendar la colocación prioritaria de TAN respecto de los emitidos por el Banco de la República en desarrollo de operaciones de control monetario.

Artículo 7o. La suscripción de Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que deban efectuar las entidades y organismos públicos en cumplimiento de inversiones forzosas o convenios especiales reglamentados, únicamente podrá hacerse en las oficinas del Banco de la República en todo el país.

Artículo 8o. A las inversiones en Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que efectúen las entidades administradoras de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, podrá reconocérseles una tasa de interés no inferior al costo de captación de tales títulos, determinada por el Comité encargado del manejo de los TAN.

Artículo 9o. Una vez editados y emitidos los títulos a que se refiere este Decreto, la Tesorería General de la República hará su entrega formal al Banco de la República en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, y aquél procederá a su colocación de conformidad con las disposiciones de este Decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los TAN.

Artículo 10. Las emisiones que se efectúen para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto legisla-

tivo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985, 7a. de 1986, 43 de 1987 y 78 de 1989, se denominarán únicamente "Emisión de Títulos de Ahorro Nacional, TAN", y se distinguirán según su clase.

Artículo 11. Los rendimientos que produzcan las inversiones en TAN constituidas por las entidades y organismos públicos con recursos de la Nación, pertenecen a ésta y, en consecuencia, deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. de la Ley 38 de 1989 y el artículo 20 del Decreto 3046 de 1989 exceptuándose de esta obligación a las entidades de previsión y seguridad social.

Artículo 12. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, celebrará con el Banco de la República la modificación al Contrato de Administración Fiduciaria, Garantía y Edición de los TAN celebrado el 15 de noviembre de 1984 y a los otros suscritos el 12 de noviembre de 1985, 6 de marzo de 1986 y 30 de noviembre de 1988, para adecuarlo a los términos de la Ley 78 de 1989 y del presente Decreto.

Este contrato sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes y su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo decimotercero de la Ley 78 de 1989.

Artículo 13. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, tramitará las apropiaciones presupuestales que se requieran para cancelar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, administración y demás que demande la emisión de los TAN, ordenada por este Decreto.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo decimonoveno de la Ley 78 de 1989, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Inversión extranjera

DECRETO NUMERO 500 DE 1990
(marzo 1o.)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 74 de 1989 y se modifica el Decreto 1892 de 1989

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 477 de 1990 y en ejercicio de las facultades

constitucionales que le confieren los numerales 3 y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal a) del artículo 3o. del Decreto 1892 de 1989, quedará así:

"a) Cuando al corte del ejercicio contable inmediatamente anterior a la fecha en que se pide el certificado, la institución haya producido utilidades que representen por lo menos el uno por ciento (1%) de los activos totales promedio durante el respectivo año, siempre y cuando en la misma oportunidad haya registrado margen operacional positivo, determinado éste en la forma prevista en el plan único de cuentas establecido por la Superintendencia Bancaria, sin incluir las provisiones dentro de los egresos operacionales".

Artículo 2o. El artículo 7o. del Decreto 1892 de 1989, quedará así:

"**Conformación y orden de las ofertas.** Para asegurar suficiente concurrencia, las acciones y bonos se ofrecerán en tres lotes, así:

a) Uno del 55% del total, a las personas jurídicas habilitadas legalmente para hacer este tipo de inversiones que hayan sido previamente calificadas por el Fondo;

b) Otro, en porcentaje que determinará la Junta Directiva del Fondo, a inversionistas institucionales, personas jurídicas distintas de las que hayan adquirido el lote a que se refiere el literal anterior y personas naturales;

c) Otro, en porcentaje que determinará la Junta Directiva del Fondo, a los empleados y jubilados de la entidad, a su fondo mutuo de inversión y fondo de empleados.

Los lotes se ofrecerán comenzando por el destinado a las personas a que se refiere el literal a) de este artículo: una vez vendido éste, se procederá con el destinado a las personas indicadas en el literal c) y finalmente con el lote b).

Si las personas a que se refiere el literal c) se abstienen de adquirir la totalidad o parte de los valores ofrecidos a ellas, éstos pasarán al lote b) y se ofrecerán en las condiciones que se establezcan para dicho lote".

Artículo 3o. El artículo 8o. del Decreto 1892 de 1989, quedará así:

"**Precalificación de personas jurídicas.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras hará conocer ampliamente que procederá a la venta de los valores de que trata el literal a) del artículo anterior, y convocará a un proceso de calificación previa, en el cual los interesados deberán acreditar capacidad financiera y administrativa y personal directivo satisfactorio a juicio del Fondo.

Para los efectos previstos en los artículos 3o. y 6o. de la Ley 74 de 1989 el Fondo solicitará al Superintendente Bancario los conceptos y aprobaciones que sean legalmente necesarias para lo cual remitirá la documentación correspondiente.

Así mismo pedirá la opinión del Superintendente Bancario, del Superintendente de Control de Cambios y del Presidente de la Comisión Nacional de Valores, y obtendrá informes de la Central de Riesgos, a fin de asegurarse de descalificar las personas a quienes no resulte conveniente vender acciones o bonos en los términos del artículo 16 del presente Decreto”.

Artículo 4o. Para los efectos del artículo 3o. de la Ley 74 de 1989 los inversionistas extranjeros interesados en adquirir acciones o bonos del Fondo en una determinada entidad financiera, podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la aprobación respectiva desde el momento en que el Fondo inicie el proceso de venta correspondiente.

En estos casos los plazos establecidos en el artículo 7o. del Decreto 1265 de 1987 comenzarán a contarse una vez el Departamento Nacional de Planeación reciba el concepto favorable impartido por la Superintendencia Bancaria.

Si los inversionistas desean adquirir bonos obligatoriamente convertibles en acciones, la aprobación del Departamento Nacional de Planeación se referirá a la inversión extranjera directa que corresponda a la conversión de bonos en acciones.

La aprobación que en tales casos imparta el Departamento Nacional de Planeación será efectiva únicamente respecto de los interesados a quienes el Fondo adjudique acciones o bonos de la institución financiera para cuya compra se haya formulado la solicitud.

El Fondo de Garantías informará al Departamento Nacional de Planeación sobre los valores adjudicados a los inversionistas extranjeros.

Artículo 5o. El inciso 2o. del artículo 18 del Decreto 1892 de 1989, quedará así:

“Sólo en el momento de comunicar la adjudicación se entenderá producido el acuerdo de las partes. La enajenación se hará mediante orden escrita del Director del Fondo e inscripción en el libro de registro de acciones. Pero si la propuesta escogida implica una inversión extranjera directa, se requerirá previamente la aprobación del Departamento Nacional de Planeación en los términos del artículo 3o. de la Ley 74 de 1989. En tal caso el Fondo no hará la adjudicación hasta tanto se apruebe la inversión extranjera proyectada; si ésta se niega, se cancelarán las garantías, sin responsabilidad para el Fondo”.

Artículo 6o. El artículo 19 del Decreto 1892 de 1989, quedará así:

“Falta de adjudicación de las ofertas iniciales. Si vencido el término para recibir propuestas, las que se recibie-

ren fueren insuficientes o insatisfactorias a juicio del Fondo, y no se pudieren adjudicar por ello todas o algunas de las acciones y bonos ofrecidos, el Fondo podrá:

a) Repetir la oferta para las acciones y bonos restantes, en condiciones diferentes a las previstas inicialmente; o

b) Si los destinatarios de las acciones y bonos a que se refiere el literal b) del artículo 7o. se abstienen de adquirirlos en forma total o parcial, el Fondo podrá ofrecer tales valores a toda persona natural o jurídica que no se encuentre en las circunstancias señaladas por los artículos 15 y 16 del presente Decreto. También podrá ofrecerlos a las personas que hayan adquirido bonos o acciones del lote a que se refiere el literal a) del artículo 7o.

En tales casos la venta se efectuará en las condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo; o

c) Conservar transitoriamente las acciones y bonos que no se vendieron”.

Artículo 7o. El inciso primero del artículo 20 del Decreto 1892 de 1989, quedará así:

“Fideicomiso para el saneamiento y la protección de la confianza. Una firma de auditores, escogida por el Fondo, hará un dictamen sobre los estados financieros de la institución cuyas acciones o bonos se desea vender, en el cual se expresará si reflejan razonablemente la situación financiera y patrimonial de la entidad, teniendo en cuenta el estado de los activos y pasivos, incluyendo aquellos sujetos a litigios judiciales, a controversias administrativas o a otras contingencias. Ese dictamen se pondrá en conocimiento de todas las personas interesadas y sus autores podrán explicarlo o ampliarlo, previa autorización del Fondo, a cualquier persona que lo solicite y que demuestre serio interés de ello”.

Artículo 8o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1o. de marzo de 1990.

Carlos Lemos Simmonds

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Luis Bernardo Flórez Enciso.

RESOLUCIONES

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Crédito Industrial

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1990
(febrero 8)

por la cual se establecen nuevas disposiciones en materia de crédito industrial.

La Junta Directiva del Banco de la República,

de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 41 de los Estatutos del Banco,

RESUELVE:

CAPITULO I

Límites de aprobación de préstamos

Artículo 1o. Límites para la aprobación de préstamos en la Oficina Principal: Señálanse los siguientes límites para la aprobación de préstamos individuales en la Oficina Principal, con cargo a los Fondos y líneas de crédito administrados por el Departamento de Crédito Industrial del Banco de la República:

Comité de la Dirección:	Hasta por \$ 160 millones;
Comité de la Subgerencia de Crédito:	Superior a \$ 160 millones y hasta por \$ 300 millones;
Comité de la Junta Directiva:	Superior a \$ 300 millones y hasta por \$ 600 millones
Junta Directiva Central:	Superior a \$ 600 millones

Artículo 2o. Límites para la aprobación de préstamos en las Sucursales del Banco: Los Comités que operan en las Sucursales del Banco podrán aprobar operaciones individuales de crédito con cargo a los Fondos Financieros y Líneas Externas administrados por el Departamento de Crédito Industrial, así:

a) En las Sucursales de Medellín y Cali:

Comités de Gerencia:	Hasta por \$ 40 millones
Comités de Junta Directiva:	Superiores a \$ 40 millones y hasta por \$ 160 millones

b) En las demás Sucursales:

Comités de Gerencia:	Hasta por \$ 40 millones
Comités de Junta Directiva:	Superiores a \$ 40 millones y hasta por \$ 120 millones

CAPITULO II

Límites libres para los desembolsos

Artículo 3o. Líneas BID 562 y EXIMBANK del Japón: Los intermediarios financieros podrán solicitar el desembolso de los créditos con cargo a los recursos de los préstamos BID 562 y EXIMBANK del Japón sin que sea necesaria la aprobación previa de la solicitud de crédito por parte del Banco de la República, de acuerdo con los límites que se señalan a continuación:

Para intermediarios de categoría "A":	Hasta US\$ 750.000
Para intermediarios de categoría "B":	Hasta US\$ 500.000
Para intermediarios de categoría "C":	Hasta US\$ 250.000

Artículo 4o. Líneas BIRF 3025 y del Fondo Financiero Industrial y Comercial - Línea Ordinaria: En cuanto se refiere a los créditos provenientes de la Línea BIRF 3025 y del Fondo Financiero Industrial y Comercial - Línea Ordinaria, los límites libres para los desembolsos durante 1990 serán los siguientes:

Para intermediarios de categoría "A":	Hasta \$ 109 millones
Para intermediarios de categoría "B":	Hasta \$ 52 millones
Para intermediarios de categoría "C":	Hasta \$ 35 millones

Parágrafo. Para los subsiguientes períodos anuales, los límites en referencia se establecerán aplicando a los valores en dólares correspondientes, la tasa de cambio vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 5o. Recursos del Fondo para Inversiones Privadas (FIP): Los créditos provenientes de los recursos del Fondo para Inversiones Privadas tendrán los siguientes límites libres para efectuar los desembolsos durante 1990:

Para intermediarios de categoría "A":	Hasta \$ 325 millones
Para intermediarios de categoría "B":	Hasta \$ 217 millones
Para intermediarios de categoría "C":	Hasta \$ 109 millones

Parágrafo. Para los períodos subsiguientes estos límites se establecerán de la misma manera prevista en el parágrafo del artículo anterior.

Artículo 6o. Fondos Financiero Industrial y Comercial - Bienes de Capital y de Capitalización Empresarial: Los límites libres de los créditos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial y Comercial - Bienes de Capital y Fondo de Capitalización Empresarial, serán los señalados en los artículos anteriores para el Fondo para Inversiones Privadas y el Fondo Financiero Industrial y Comercial, dependiendo de la clasificación del beneficiario final en grande o pequeño y mediano empresario respectivamente, de acuerdo con su nivel de activos totales.

CAPITULO III

Clasificación de los intermediarios financieros

Artículo 7o. Criterios de clasificación: Para determinar los montos de límites libres que no requerirán de la aprobación previa del Banco de la República, la Subgerencia de Crédito clasificará a los intermediarios financieros en tres categorías con fundamento en su experiencia, solidez financiera y capacidad de evaluación. Los resultados de esta clasificación se harán conocer de la Junta Directiva en cada oportunidad.

Artículo 8o. Revisión de la clasificación: La Subgerencia de Crédito podrá revisar la clasificación de los intermediarios financieros en los meses de marzo y septiembre de cada año, o cuando lo considere necesario.

CAPITULO IV

Fondo Financiero Industrial y Comercial:

Artículo 9o. Valor máximo del crédito por proyecto: Fijase el valor máximo del crédito por proyecto en el Fondo Financiero Industrial y Comercial-Ordinario en el 60% del nivel de activo señalado para el acceso al Fondo de acuerdo con lo establecido por la Ley 78 de 1988. Para el año 1990, este valor será de \$ 290 millones.

Artículo 10. Definición de Bienes de Capital: Adóptase como definición de bienes de capital de producción nacional la misma que tiene establecida el Instituto Colombiano de Comercio Exterior. No obstante lo anterior, la Subgerencia de Crédito podrá aceptar como tales, aquellos bienes que así lo ameriten.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 11. Determinación de los límites: Los límites señalados en esta resolución se aplican por subproyecto, sumando las cuantías solicitadas a través de todos los fondos y líneas externas administradas por el Banco en su

Departamento de Crédito Industrial para un mismo beneficiario.

Artículo 12. Redescuento automático: Los intermediarios financieros tendrán acceso a los fondos de fomento industrial a través del sistema de redescuento automático para créditos de hasta \$ 20 millones, de que trata la Resolución No. 8 de 1987.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias: Esta Resolución rige a partir de su publicación; deroga los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Resolución No. 3 de 1988 y sustituye el literal b) del Artículo 4o. de la Resolución No. 8 de 1987.

Expedida en Bogotá, a los ocho (8) días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

DE LA JUNTA MONETARIA

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1990
(febrero 7)

por la cual se compilan disposiciones y se dictan medidas en relación con el crédito de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Límites al volumen de colocaciones

Artículo 1o. El total de préstamos nuevos otorgados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda desde el 1o. de julio de 1989 se distribuirá de la siguiente forma:

- a. No menos del 15% en préstamos para construcción o adquisición de vivienda de interés social, así como en préstamos que se refieran a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.
- b. No menos del 25% en préstamos distintos de los contemplados en el literal anterior, que se refieran a vivienda cuyo valor comercial unitario no exceda de 4.000 UPAC y que se destinen a la construcción o adquisición de vivienda,

conforme a lo previsto en los literales a), c) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

c. No menos del 4% en préstamos que se refieran a construcción o adquisición de vivienda u otras edificaciones distintas de vivienda y proyectos de renovación urbana, que se otorguen en desarrollo de los programas urbanos prioritarios de que trata el literal e) del artículo 3o. del Decreto 720 de 1987.

d. No más del 10% en préstamos para construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, incluidos hoteles y similares.

e. El remanente en las demás clases de préstamos que las normas vigentes autorizan otorgar a las corporaciones de ahorro y vivienda.

Parágrafo. Los excesos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda al final de cada trimestre calendario en relación con el porcentaje mínimo de nuevas colocaciones de que trata el literal a) de este artículo serán computables para efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo fijado en el literal b).

Artículo 2o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del Decreto 888 de 1985 y demás normas que lo adicionen o reformen, hasta por el equivalente al 1.5% de los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante, se computarán para el cumplimiento del porcentaje de las colocaciones que tales entidades deben destinar a los fines contemplados en el literal b) del artículo precedente.

Artículo 3o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 1o. de esta resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excesos de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de ahorro y vivienda oficiales. A la corporación adquirente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de los respectivos porcentajes de distribución de las colocaciones.

Artículo 4o. La Superintendencia Bancaria ejercerá en forma mensual el control de lo dispuesto en el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución. Respecto del cumplimiento de los demás porcentajes establecidos en dicho artículo el control se ejercerá al vencimiento de cada trimestre calendario.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria hará el primer control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución respecto del segundo trimestre de 1990, salvo en lo relacionado con el porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el literal a) de dicho artículo, cuyo primer control se ejercerá en los términos de la presente resolución respecto del mes de enero de 1990.

Artículo 5o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 163 de 1990 serán computables para el cumplimiento del porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución.

Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un mes calendario defectos en el porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el inciso anterior quedará obligada a invertir, dentro de los veinte primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente, una suma equivalente al valor del defecto en los mencionados Bonos de Vivienda de Interés Social.

Parágrafo. No obstante lo previsto en este artículo, las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Vivienda de Interés Social no serán computables para el cumplimiento del porcentaje mínimo de colocaciones de que trata el literal a) del artículo 1o. de esta resolución, en una cuantía igual al valor de los créditos redescontados en el Banco Central Hipotecario por la respectiva corporación conforme al Capítulo V de la presente resolución.

Artículo 6o. Cuando el Banco Central Hipotecario registre al final de un mes calendario defectos en las colocaciones de que trata el artículo anterior quedará obligado a trasladar, como inversión sustitutiva, una suma equivalente al valor del defecto a la cuenta especial de Bonos de Vivienda de Interés Social, a más tardar dentro de los veinte primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente. Estas sumas serán computables para el cumplimiento del respectivo porcentaje y no podrán ser utilizadas nuevamente por el Banco Central Hipotecario sino para el otorgamiento de nuevos créditos para construcción o adquisición de vivienda de interés social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 163 de 1990; lo anterior, siempre y cuando existan disponibilidades de dicha cuenta invertidas en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— por una suma igual o superior al valor de los créditos que se financiarán con tales recursos.

En caso de que el Banco Central Hipotecario presente excesos en la inversión sustitutiva de que trata el inciso anterior, podrá utilizar un monto equivalente a las sumas trasladadas a la cuenta especial de Bonos de Vivienda de Interés Social, siempre y cuando existan disponibilidades de dicha cuenta invertidas en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— por un monto igual o superior al exceso.

Artículo 7o. Las inversiones que efectúen las corporaciones de ahorro y vivienda en Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 720 de 1987, o a través de la suscripción de Títulos de Valor Constante del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— que devenguen sólo la corrección monetaria y que tengan un plazo mínimo de tres meses, serán computables para efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos de colocaciones de que tratan los literales b) y c) del artículo 1o. de esta resolución.

Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en los porcentajes mínimos de las colocaciones de que trata el inciso anterior, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente, únicamente mediante inversiones en Bonos de Fomento Urbano y en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— que devenguen solo la corrección monetaria y tengan un plazo mínimo de tres meses, por una suma equivalente al valor del defecto.

Artículo 8o. Cuando las corporaciones de ahorro y vivienda adquieran cartera en forma definitiva de entidades de igual naturaleza que se encuentren haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, las colocaciones correspondientes no se tendrán en cuenta para el cómputo de los límites previstos en el artículo 1o. de esta resolución.

CAPITULO II

Plazos

Artículo 9o. En sus operaciones de crédito las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular los siguientes plazos:

1. En los que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, y obras de urbanismo, a que se refieren los literales a), b), c) y e) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta.
2. En los que se otorguen para adquisición de vivienda serán los siguientes:
 - a. Respecto de vivienda con valor comercial unitario inferior o igual a 4.000 UPAC, hasta 18 años.
 - b. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC y no mayor de 20.000 UPAC, hasta 15 años.
3. En los que se otorguen exclusivamente para la construcción, reparación, ampliación o división de vivienda propia, el plazo será el correspondiente al fijado en el numeral anterior, de acuerdo con el valor estimado del inmueble al término de las obras, adicionado en el plazo programado para las mismas.
4. En los que se otorguen para adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987 el plazo será de hasta 15 años.
5. En los que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda conforme al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987 el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción más seis meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la

venta. En los otorgados a quienes conserven o adquieran dichas edificaciones el plazo máximo será de 10 años.

Artículo 10. Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda. No obstante, las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento.

Artículo 11. Lo dispuesto en los artículos 9o. y 10o. de esta resolución no será aplicable respecto de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social, los cuales se sujetarán en lo pertinente a lo previsto en las normas que regulan la materia.

CAPITULO III

Tasas de interés

Artículo 12. Las tasas efectivas de interés que deben estipular las corporaciones de ahorro y vivienda en sus operaciones activas de crédito serán las siguientes:

1. En los préstamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana y obras de urbanismo, conforme a los literales a), b) y e) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.
2. En los préstamos para adquisición de vivienda, la tasa de interés será la siguiente:
 - a. Respecto de vivienda cuyo valor comercial unitario no sea superior a 4.000 UPAC, máximo el 7.5% anual.
 - b. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 4.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC, hasta el 9.5% anual.
 - c. Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC y no mayor de 20.000 UPAC, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.
3. En los préstamos que se otorguen exclusivamente para construcción de vivienda propia, la tasa de interés será la correspondiente a la autorizada en el numeral anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.
4. En los que se otorguen para reparación, ampliación o división de vivienda, la tasa de interés será hasta del 9.5% anual.
5. En los préstamos que se otorguen para la adquisición de lotes con servicios, la tasa de interés será hasta del 5% anual.

6. En los préstamos que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta, o para quienes los conserven o adquieran, la tasa de interés será la convenida libremente entre la corporación y el beneficiario del crédito.

Parágrafo. Las tasas de interés fijadas en el presente artículo se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC—.

Artículo 13. Las tasas de interés que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, pueden convenirse libremente entre la corporación de ahorro y vivienda y el beneficiario del crédito son fijas. En consecuencia, no podrán variarse durante el plazo del crédito.

Así mismo, cuando se trata de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles cuya construcción se haya financiado por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas no podrán cobrar a los beneficiarios de los mismos una tasa de interés superior a aquella que hayan convenido para las subrogaciones con los solicitantes de crédito para construcción en los contratos a que se refiere el artículo 31 de la presente resolución, la cual deberá ser anunciada públicamente de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14. Las tasas de interés que se pacten libremente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución no podrán implicar para el beneficiario del crédito un costo financiero, incluyendo la corrección monetaria, que exceda las tasas máximas de interés legalmente autorizadas.

Artículo 15. Para efectos de determinar la tasa de interés efectiva en las operaciones activas de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda, se sumarán a las que se pacten por tal concepto todas las sumas que se cobren directa o indirectamente al deudor, vinculadas al crédito o relacionadas con el mismo, cualquiera que sea su denominación, salvo los gastos autorizados por el artículo 8o. del Decreto 721 de 1987.

En todo caso, los pagos que efectúen los beneficiarios de préstamos individuales a las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de la construcción de seguros de vida, incendio y terremoto a favor de las mismas, conforme a la reglamentación que expida al efecto la Superintendencia Bancaria, no se tendrán en cuenta para determinar las tasas efectivas máximas de interés autorizadas.

Artículo 16. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas de capital en mora expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, hasta por un monto del 50% adicional a los intereses ordinarios.

Cuando no se trate de obligaciones de amortización gradual y cuando habiéndose estipulado dicha amortización

la corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un 50% a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en unidades de poder adquisitivo constante, sin perjuicio de la facultad de la corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de la insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Cuando un deudor presente más de 90 días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la corporación podrá adicionar a los intereses establecidos en este artículo, una sobretasa equivalente al 50% de los intereses ordinarios.

Artículo 17. Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas sólo podrán cobrar los intereses a los beneficiarios de los mismos a partir del momento en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes.

Artículo 18. Los intereses de los préstamos que las corporaciones de ahorro y vivienda otorguen a constructores o fabricantes de viviendas y a urbanizadores no podrán cobrarse por períodos superiores a trimestres anticipados. Así mismo, en los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas.

Artículo 19. La aplicación por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas será sancionada por la Superintendencia Bancaria, con multas de hasta tres veces el monto de las sumas causadas en exceso por tal concepto. A los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 20. Lo dispuesto en este capítulo sólo se aplicará a los créditos que se otorguen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

No obstante, aquellos créditos aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, sobre los cuales ya existía un compromiso contractual, se registrarán en esta materia por las normas vigentes al tiempo de su aprobación, aunque el desembolso de los recursos respectivos se produzca durante la vigencia de esta resolución.

Artículo 21. Lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del presente capítulo no será aplicable respecto de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social, los cuales se sujetarán en lo pertinente a las normas que regulan la materia.

CAPITULO IV

Garantías y montos

Artículo 22. Los créditos que otorguen las corporaciones estarán siempre respaldados con hipotecas de primer grado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las corporaciones podrán aceptar hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la corporación acreedora.

Artículo 23. Cuando se trate de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social y de préstamos destinados a la adquisición de lotes de terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán aceptar, como complemento de la garantía hipotecaria, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, tales como prenda sobre títulos valores, libranzas, pignoraciones del auxilio de cesantía y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 24. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda no podrán exceder del 70% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, salvo los siguientes casos:

a. Se financiará hasta el 90% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando se trate de préstamos para financiar vivienda de interés social.

b. Se financiará hasta el 80% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea igual o inferior a 4.000 UPAC.

Artículo 25. El valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de edificaciones no destinadas a vivienda no podrá exceder del 60% del menor valor entre el valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura.

Artículo 26. Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán otorgar préstamos para construcción o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), c) y d) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, con el objeto de financiar total o parcialmente, en forma directa o indirecta, vivienda con valor comercial unitario superior a 20.000 UPAC.

Artículo 27. El valor de los nuevos préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a la construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación

urbana, reparación, ampliación o división de vivienda usada, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

1. Hasta el 100% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a 4.000 UPAC.

2. Hasta el 80% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a 4.000 UPAC pero sin exceder de 20.000 UPAC.

3. Hasta el 60% del costo de las demás edificaciones distintas de vivienda, de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo 1o. Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Parágrafo 2o. Los créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de 4.000 UPAC, con precio de venta programado, adelantados por cooperativas, asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Parágrafo 3o. Entiéndese por conjuntos mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de esta resolución según las características de cada tipo de construcción.

Artículo 28. En los préstamos para adquisición de inmuebles, el valor máximo del préstamo se establecerá aplicando el porcentaje de financiación correspondiente a la cuantía menor entre el valor comercial y el precio de compra.

Cuando se financie a una misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por la corporación, se sumarán el valor comercial del lote y el de la vivienda para establecer el porcentaje máximo de la financiación, el plazo y la tasa de interés.

Artículo 29. Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el 100% cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de 380 UPAC, y el 80% cuando exceda de 380 y no sea mayor de 560 UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicarán para la adquisición de lotes con servicios conforme al literal f) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programados excedan de 560 UPAC.

Artículo 30. Para efectos de la presente resolución, se entiende por "Valor Comercial" el señalado por un perito evaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación prestamista y el constructor en la forma prevista en el artículo siguiente, caso en el cual no será necesario avaluar cada unidad para efecto de los préstamos individuales.

Cuando el avalúo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, a solicitud y costa del peticionario del préstamo o de la corporación, según el caso, el Banco Central Hipotecario designará un perito para que practique un nuevo avalúo, el cual será tomado como valor comercial.

Artículo 31. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular con precisión con los solicitantes de créditos para construcción de cualquier tipo de edificación o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente, así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles, las fórmulas para su eventual reajuste, y las condiciones y términos de las futuras subrogaciones o novaciones, mediante la celebración de un contrato.

Tratándose de vivienda de interés social, el contrato no deberá definir de antemano el sistema de crédito que utilizará la corporación en el otorgamiento de los préstamos individuales respectivos.

CAPITULO V

Vivienda de interés social

Artículo 32. Los créditos para adquisición de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario, tendrán las siguientes condiciones preferenciales:

- a) Plazo máximo: 20 años.
- b) Tasa de Interés Mensual: Variable, equivalente a la última variación mensual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— vigente en el mes en que se inicie el respectivo período de liquidación de intereses, adicionada en 0.415 puntos porcentuales.
- c) Tasa de Redescuento: Variable, equivalente a la variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— vigente en el mes en que se inicie el respectivo período de liquidación de intereses, disminuida en 1.75 puntos porcentuales. El resultado de esta operación se

convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.

- d) Margen de Redescuento: 100%.
- e) Plazo de redescuento: 10 años.

f) Amortización del Valor Redescantado: Unica al final del plazo. No obstante, el Banco Central Hipotecario y la respectiva corporación de ahorro y vivienda podrán convenir la cancelación anticipada del redescuento, en cualquier tiempo y en forma total o parcial, mediante la entrega de Bonos de Vivienda de Interés Social emitidos en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 163 de 1990.

Artículo 33. Los préstamos de que trata el artículo anterior tendrán, además, las siguientes condiciones de amortización:

- a) Se capitalizarán los intereses que correspondan hasta un máximo del 70% de los que se liquiden sobre el saldo total de la obligación al vencimiento de cada período mensual. Los intereses capitalizados solamente serán exigibles para su pago junto con la amortización del crédito.
- b) El pago del principal del préstamo, adicionado con los intereses capitalizados, se efectuará al término de cada período mensual, en cuotas equivalentes al saldo total vigente dividido por el número de meses que falten para el vencimiento del plazo total del respectivo préstamo.
- c) La cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podrá exceder, durante el primer año del crédito, de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria. Inicialmente ésta se fija en el 1.4% del valor del crédito.

Artículo 34. Los créditos para construcción de vivienda de interés social que en desarrollo del artículo 119 de la Ley 9a. de 1989 podrán redescantar las corporaciones de ahorro y vivienda en el Banco Central Hipotecario deberán estipularse en moneda legal colombiana.

La tasa máxima de interés anual de estos préstamos será equivalente a la última variación anual de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, adicionada en 12 puntos porcentuales.

El plazo máximo de estos créditos será igual al estimado inicialmente para la construcción, adicionado en 6 meses. También podrán otorgarse por el sistema de capitalización de intereses y sus condiciones de margen de redescuento y tasa de redescuento serán las mismas señaladas en esta resolución para los créditos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social.

Parágrafo. Tratándose de créditos otorgados para la construcción de vivienda de interés social, el plazo de redescuento será igual al del respectivo préstamo y la amortización del valor redescantado se efectuará mediante la sustitución del redescuento inicial por el redescuento de

los créditos para adquisición de vivienda de interés social otorgados por subrogación, o en una cuota única al final del plazo.

Artículo 35. Las inversiones que efectúe el Banco Central Hipotecario en títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 163 de 1990, no serán computables para efectos del cumplimiento por parte de dicha entidad de la relación máxima de activos a patrimonio de que trata el artículo 1o. de la Resolución 23 de 1987.

Artículo 36. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a constructores de vivienda de interés social o para la adquisición de este tipo de vivienda, en exceso de los porcentajes mínimos exigidos por el literal a) del artículo 1o. de esta resolución, les serán computables hasta concurrencia de trece (13) puntos de su encaje sobre depósitos ordinarios.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 37. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por créditos para financiación de vivienda de interés social aquellos otorgados para construcción o adquisición de ese tipo de vivienda, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 839 de 1989, en los artículos 1o. a 5o. del Decreto 163 de 1990 y demás normas que los adicionen o reformen, y en el Capítulo V de esta resolución.

Artículo 38. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 39. La presente resolución deroga las Resoluciones 15 de 1988, 2, 33 y 72 de 1989, 3 y 4 de 1990, y los artículos 2o. a 27 de la Resolución 23 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Créditos a afectados por atentados narcoterroristas

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1990
(febrero 21)

por la cual se adoptan medidas sobre créditos a afectados por atentados narcoterroristas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial —FCE— y hasta por un monto total de \$ 5.000 millones los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito a empresas que, a juicio de la autoridad competente, hayan sido afectadas en forma directa por atentados narcoterroristas ocurridos a partir del 18 de agosto de 1989.

Artículo 2o. Los recursos para efectuar el redescuento de las operaciones contempladas en esta resolución provenirán del ahorro interno, captado por el Banco de la República a través de los títulos que indique la Junta Monetaria.

Artículo 3o. Los préstamos de que trata el artículo 1o. sólo podrán otorgarse a empresas privadas pertenecientes a los sectores industrial y comercial.

Artículo 4o. Los préstamos de que trata el artículo 1o. de la presente resolución no podrán exceder, por beneficiario, de las cuantías necesarias para reponer los activos afectados por el acto narcoterrorista, previa demostración de las pérdidas incurridas en razón del mismo.

Artículo 5o. Las condiciones financieras de los préstamos de que tratan los artículos anteriores serán las siguientes:

- a. Plazo Máximo: 10 años en préstamos para activos fijos y 4 años en préstamos para capital de trabajo.
- b. Período de Gracia Máximo: 3 años en préstamos para activos fijos y un año en préstamos para capital de trabajo.
- c. Tasa de Interés Anual: DTF - 5 puntos
- d. Tasa de Redescuento Anual: DTF - 10 puntos
- e. Margen de Redescuento: 100%

Parágrafo 1o. La amortización de los préstamos que se otorguen con cargo al cupo de que trata la presente resolución se efectuará por cuotas semestrales. Así mismo, el pago de intereses se efectuará por semestre vencido. Para este efecto se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, adicionada en el margen respectivo, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos.

Parágrafo 2o. La tasa de interés prevista en el presente artículo será aplicable respecto de todos los préstamos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución, independientemente del plazo y del período de gracia de los mismos.

Artículo 6o. Los préstamos de que trata la presente resolución podrán otorgarse por el sistema de capitalización de

intereses, en los términos del artículo 1o. de la Resolución 56 de 1989 y demás normas que lo adicionen o reformen, sin que lo anterior implique una modificación en las condiciones financieras de que trata el artículo precedente.

Artículo 7o. Los préstamos de que trata esta resolución podrán destinarse a los fines previstos en el artículo 4o. de esta resolución, en los términos de la reglamentación respectiva. No obstante, las empresas afectadas podrán obtener créditos complementarios para capital de trabajo, con el propósito de continuar o reiniciar sus operaciones.

Artículo 8o. El Banco de la República, previa aprobación de la Junta Monetaria, expedirá la reglamentación necesaria para determinar las condiciones de acceso a la línea de que trata la presente resolución.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la reglamentación que expida el Banco de la República en desarrollo del inciso anterior podrá contemplar requisitos más flexibles que los ordinarios, atendiendo a la situación económica de los solicitantes.

Artículo 9o. El Banco de la República podrá recibir solicitudes hasta el 30 de diciembre de 1990 y efectuar redescuentos conforme a esta resolución hasta el 30 de diciembre de 1991.

Artículo 10. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1990
(febrero 21)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 85 de 1989, las tasas de interés variables de los créditos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con cargo al Fondo Financiero Agropecuario durante 1990 se determinarán con base en la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para la segunda semana del mes calendario inmediatamente anterior al de la iniciación del respectivo período de causación de intereses.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 85 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Leyes

2 **Enero 2**
Diario Oficial 39.127, enero 2 de 1990

I. Autoriza la transformación de la Empresa Colombiana de Minas —Ecominas—, en una sociedad anónima del orden nacional con capital estatal, cuya razón social será Minerales de Colombia S. A. —Mineralco—. II. Dispone cuál será el objeto social de la entidad a que se refiere el punto anterior y quiénes podrán participar como accionistas. III. Determina que la Comercialización del oro continuará correspondiendo al Banco de la República

con sujeción a las normas que regulan esta materia. IV. Reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir los estatutos básicos de organización y funcionamiento de la Sociedad Minerales de Colombia S.A.

3 **Enero 3**
Diario Oficial 39.129, enero 3 de 1990

Introduce modificaciones al Título VII del Decreto Ley 1333 de 1986, por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal.

4 **Enero 5**
Diario Oficial 39.132, enero 5 de 1990

Reorganiza la Procuraduría General de la Nación.

- 6 Enero 5**
Diario Oficial 39.132, enero 5 de 1990
- Introduce modificaciones al Decreto Ley 2241 de 1986 por el cual se adoptó el Código Electoral.
- 7 Enero 5**
Diario Oficial 39.132, enero 5 de 1990
- I. Dicta medidas sobre los Fondos de Ganaderos, así: 1. Naturaleza Jurídica; 2. Objeto Social; 3. Capital; 4. Integración y elección de los miembros de las Juntas Directivas; 5. Representación legal e incompatibilidades; 6. Contratos de ganado en participación; 7. Acceso a las líneas de crédito comercial y de fomento de las instituciones financieras; 8. Acciones emitidas y Dividendos decretados no reclamados; 9. Publicidad de las emisiones de acciones. II. Ordena al Gobierno Nacional pagar la deuda que los Fondos Ganaderos tengan contraída con el Banco de la República por concepto de capital e intereses, originada en el otorgamiento de cupos de crédito. El Gobierno Nacional asumirá los derechos del Banco como acreedor. III. Autoriza al Gobierno Nacional para recibir como acreedor de los Fondos Ganaderos acciones en pago de la deuda de los mismos, hasta la cancelación de la obligación que la Nación hubiese pagado al Banco de la República. Para estos fines los Fondos podrán emitir y colocar acciones por su valor intrínseco a nombre del Ministerio de Agricultura. IV. Faculta al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República las condiciones y términos del pago con subrogación a que se refiere esta ley. V. Deroga los artículos 26 a 44 de la Ley 5 de 1973, 60 a 93 del Decreto 1562 de 1973, 7 a 9 de la Ley 4 de 1980 y los Decretos 2819 de 1979 y 2713 de 1981.
- 10 Enero 10**
Diario Oficial 39.137, enero 10 de 1990
- I. Reorganiza el Sistema Nacional de Salud. II. Deroga los Decretos 350, 356 y 526 de 1975.
- 11 Enero 15**
Diario Oficial 39.143, enero 15 de 1990
- Dicta medidas sobre la organización administrativa de la Superintendencia de Sociedades.
- 12 Enero 15**
Diario Oficial 39.143, enero 15 de 1990
- Ordena al Gobierno Nacional reactivar económicamente a la Concesión de Salinas administrada por el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, mediante la enajenación de bienes inmuebles urbanos y rurales.
- 13 Enero 15**
Diario Oficial 39.143, enero 15 de 1990
- I. Expide el Estatuto General de Pesca con el objeto de regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros, el cual contiene los siguientes puntos: 1. Recursos hidrobiológicos y pesqueros. Clasificación de la pesca; 2. Conformación del subsector pesquero; 3. Creación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—: Integración y funciones; 4. Autorización al Gobierno Nacional para emitir títulos o Bonos de fomento pesquero; 5. Constitución de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca—, la cual estará vinculada al Ministerio de Agricultura: a) Funciones; b) Capital y recursos; 6. Creación del Consejo Nacional de Pesca —Conalpes— como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política pesquera: Integración y funciones; 7. Pesca con embarcaciones de bandera extranjera; 8. Comercialización: Transferencia de los productos pesqueros a los mercados interno y externo; 9. Acuicultura: a) Fomento y desarrollo; b) Clasificación; 10. Ejercicio de la actividad pesquera: Requisitos; 11. Prohibiciones y sanciones; 12. Registro General de la Pesca. Organización; 13. Incentivos a la actividad pesquera: a) Exenciones a importaciones de insumos y equipos; b) Recursos para la financiación de estudios; c) Creación de líneas especiales de crédito en entidades financieras; d) Reestructuración de líneas de crédito por parte de la Caja Agraria; e) Fomento y desarrollo de astilleros menores; 14. Asignación de recursos para la implementación de los programas de inversión del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—; 15. Capital Social de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipesca—: Aportes de entidades. II. Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir medidas relacionadas con la dirección, estructura y administración de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero. III. Deroga el Decreto 376 de 1957.
- 15 Enero 17**
Diario Oficial 39.147, enero 17 de 1990
- Aprueba el Convenio Constitutivo de Acción de Sistemas Informativos Nacionales —ASIN— firmado en Cartagena de Indias el 1 de octubre de 1983.
- 16 Enero 22**
Diario Oficial 39.153, enero 22 de 1990
- Dicta medidas sobre el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —Finagro—, así: 1. Creación del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formula-

ción de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros; 2. Crédito de Fomento Agropecuario y criterios para su programación; 3. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; 4. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario: a) Será la administradora del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; b) Integración; c) Funciones. 5. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —Finagro—: a) Naturaleza jurídica; b) Capital; c) Facultades; d) Dirección y administración; e) Estatutos; f) Junta Directiva: funciones; g) Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario; h) Criterios de la Junta Monetaria para determinar el monto y características de la inversión obligatoria; i) Recursos adicionales de Finagro: Bonos Forestales de la Clase B - Ley 26/77. 6. Cesión al Gobierno Nacional por el Banco de la República de los créditos otorgados para el redescuento de bonos de prenda y los concedidos a los Fondos Ganaderos. 7. Derecho preferencial de los empleados del Fondo Financiero Agropecuario para su incorporación en la planta de personal de Finagro. 8. Autorización a la Junta Monetaria para atender deficiencias de liquidez temporales de Finagro; 9. Financiamiento a pequeños productores agropecuarios por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; 10. Actividades de seguros, subsidio familiar y comercialización de insumos agropecuarios por la Caja Agraria; 11. Disponibilidad de cartera agropecuaria de los Bancos Ganadero y Cafetero; 12. Definición por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de las líneas de crédito que otorguen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las instituciones bancarias y financieras facultadas. 13. Fondo Agropecuario de Garantías: a) Respalda créditos otorgados a pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias que no puedan ofrecer las garantías exigidas por los intermediarios financieros; b) Será administrado por Finagro y funcionará como una cuenta especial bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria; c) Recursos. 14. Cesión por el Banco de la República a —Finagro— de la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario y de los intereses pendientes. 15. Facultades al Gobierno Nacional y al Banco de la República para acordar la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario: Bases. 16. Cesión por el Banco de la República a Finagro de las obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal. 17. Control por la Superintendencia Bancaria para el cabal cumplimiento de las obligaciones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Decreto Ley

- 1 **Enero 2**
Diario Oficial 39.127, enero 2 de 1990

Introduce modificaciones al Decreto Ley 410 de 1971 por el cual se expidió el Código de Comercio, en lo relativo al contrato y seguro de transporte.

Decreto Legislativo

- 42 **Enero 3**
Diario Oficial 39.129, enero 3 de 1990

Ordena la entrega de los títulos valores, bienes muebles e inmuebles, divisas, depósitos bancarios y derechos de cualquier naturaleza decomisados según lo prescrito por los Decretos Legislativos 1856 y 2390 de 1989, al Consejo Nacional de Estupefacientes.

Decretos Autónomos

- 163 **Enero 17**
Diario Oficial 39.147, enero 17 de 1990

I. Prohíbe estipular en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— los Créditos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para financiar la adquisición de Ahorro y Vivienda para financiar la adquisición de vivienda de interés social. II. Fija condiciones especiales aplicables a los beneficiarios de los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de vivienda de interés social. III. Autoriza al Banco Central Hipotecario para emitir Bonos de Vivienda de Interés Social para efectos de las inversiones que realicen en los mismos las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización. IV. Señala las características financieras de los Bonos de Vivienda a que se refiere el punto anterior y dispone cuál será el destino de los recursos que capte el Banco Central Hipotecario por su colocación. V. Determina cómo estará representada la inversión obligatoria que deben mantener las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización sobre los incrementos en sus reservas técnicas y matemáticas. VI. Faculta a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir bonos de vivienda en los cuales podrán invertir las compañías de seguros de vida, las sociedades de capitalización y otras corporaciones de ahorro y

vivienda. VII. Prevé las sanciones que podrá imponer la Superintendencia Bancaria por los defectos en que incurran las corporaciones de ahorro y vivienda respecto del porcentaje mínimo de colocaciones que deben destinar a financiar la adquisición o construcción de vivienda de interés social a que se refiere este Decreto.

- 179 Enero 17**
Diario Oficial 39.147, enero 17 de 1990

Autoriza a las compañías de seguros y a las sociedades de capitalización para realizar transacciones con compañías de seguros, reaseguros o sociedades de capitalización, cuando presenten excedentes en los montos requeridos de inversión en Bonos de Vivienda Popular.

Decretos

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 6 Enero 2**
Diario Oficial 39.127, enero 2 de 1990

Fija en 518.667.000.000 la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1989.

- 144 Enero 15**
Diario Oficial 39.143, enero 15 de 1990

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados Bonos Agrarios Ley 30 de 1988, en cuantía de \$ 20.620.000.000. II. Fija las características financieras de los Bonos a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza al Gobierno Nacional y al Banco de la República para modificar el contrato de administración fiduciaria para la edición, servicio y amortización de los Bonos Agrarios Ley 30 de 1988.

- 196 Enero 22**
Diario Oficial 39.153, enero 22 de 1990

Modifica el Decreto 1478 de 1989 por el cual se autorizó a los Ministros de Hacienda y Crédito Público para gestionar en nombre del Gobierno Nacional la contratación de empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 11.000.000, en lo tocante a las condiciones financieras de tales empréstitos.

- 226 Enero 24**
Diario Oficial 39.157, enero 24 de 1990

Corrige el valor nominal de las series A y B de los Bonos Agrarios Ley 30 de 1988 a que se refiere el literal g) del artículo 2o. del Decreto 144 de 1990.

- 245 Enero 25**
Diario Oficial 39.159, enero 25 de 1990

Aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las entidades privadas que administran fondos públicos del orden nacional y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de la vigencia fiscal de 1990.

- 251 Enero 25**
Diario Oficial 39.159, enero 25 de 1990

Señala las fechas y plazos para las distintas etapas del proceso presupuestal establecidas en la Ley 38 de 1989, por la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

- 252 Enero 25**
Diario Oficial 39.159, enero 25 de 1990

Aprueba la reforma de los estatutos de la Compañía de Financiamiento Comercial de Promociones S. A. —Pronta—.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 43 Enero 4**
Diario Oficial 39.131, enero 4 de 1990

Asigna funciones a los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario y determina la forma como estarán integrados.

- 222 Enero 24**
Diario Oficial 39.157, enero 24 de 1990

Aprueba el Acuerdo 0071 de 1989 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, por el cual se establece la estructura orgánica del Instituto.

- 223 Enero 24**
Diario Oficial 39.157, enero 24 de 1990

Introduce una modificación a los estatutos del Banco Cafetero.

- 282 Enero 30**
Diario Oficial 39.165, enero 30 de 1990

Señala las actividades que deberán cumplir las entidades públicas del orden nacional, regional o municipal y de los entes territoriales para la participación en el Plan Anual de Actividades del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

- 27 **Enero 2**
Diario Oficial 39.127, enero 2 de 1990
- Aprueba el Estatuto Interno del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—.

- 45 **Enero 4**
Diario Oficial 39.131, enero 4 de 1990
- I. Fija en \$ 3.797.50 mensuales, el auxilio patronal de transporte. II. Deroga el Decreto 105 de 1989.

MINISTERIO DE SALUD

- 104 **Enero 5**
Diario Oficial 39.132, enero 5 de 1990
- Dicta medidas sobre el Seguro Obligatorio por los daños causados a las personas en accidentes de tránsito.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 137 **Enero 15**
Diario Oficial 39.143, enero 15 de 1990
- Aprueba el Acuerdo 9 de 1989 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, por el cual se establecen las tarifas para el depósito de mercancías que se almacenen en esta zona y en sus áreas administradas.

- 273 **Enero 30**
Diario Oficial 39.165, enero 30 de 1990
- Autoriza la celebración de la II Feria Internacional de Tecnología Pesquera y el Simposio de Pesca en el Siglo XXI. Para estos efectos se podrá establecer una Zona Franca Aduanera Transitoria.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 136 **Enero 15**
Diario Oficial 39.143, enero 15 de 1990
- Reglamenta el Decreto Ley 2655 de 1988 por el cual se expidió el Código de Minas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE INTENDENCIAS Y COMISARIAS

- 174 **Enero 17**
Diario Oficial 39.147, enero 17 de 1990
- Señala el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— para los efectos del Decreto Ley 468 de 1986 por el cual se adoptó el Estatuto Contractual de las Intendencias y Comisarías.

Resoluciones

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 20 **Enero 9**
Diario Oficial 39.159, enero 25 de 1990
- I. Traslada algunos productos al Régimen de Libertad Vigilada. II. Deroga las Resoluciones 007, 00431 y 0746 expedidas en 1989.

- 53 **Enero 16**
Diario Oficial 39.159, enero 25 de 1990
- Dicta medidas sobre las exportaciones de cacao en grano que se efectúen a partir del 25 de enero de 1990.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- 31 **Enero 9**
Diario Oficial 39.145, enero 16 de 1990
- I. Fija el procedimiento interno para efectuar el registro minero. II. Señala derechos para la certificación y uso del registro minero a que se refiere el punto anterior. III. Deroga la Resolución 2543 de 1989.

- 152 **Enero 30**
Diario Oficial 39.177, febrero 7 de 1990
- I. Señala el procedimiento para el concepto previo y control de las exenciones aduaneras. II. Deroga la Resolución 2567 de 1987.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- 44 **Enero 16**
Diario Oficial 39.147, enero 17 de 1990
- Reglamenta la recepción anticipada de dineros con destino al desarrollo de planes y programas de vivienda adelantados por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

- 38 **Enero 11**
Diario Oficial 39.165, enero 30 de 1990
- Aprueba una reforma al Reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

JUNTA MONETARIA**1 Enero 5**

Fija en \$ 1.200.000.000 la cuantía máxima de créditos que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.

2 Enero 10

I. Señala un plazo de amortización de 6 meses para los Títulos de Fomento Agropecuario Clase A y para los Títulos de Crédito de Fomento que emita el Banco de la República. II. Ordena la vigencia de esta Resolución a partir del 19 de enero de 1990.

3 Enero 17

Señala el procedimiento que deberán adelantar las corporaciones de ahorro y vivienda y el Banco Central Hipotecario, cuando registren al final de un mes calendario defectos en colocaciones que deben efectuar.

4 Enero 17

Establece condiciones preferenciales aplicables a los créditos para adquisición de vivienda de interés social, redescontables en el Banco Central Hipotecario por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.